



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIV Panamá, R. de Panamá, viernes 22 de agosto de 2008 N° 26109

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto Ley N° 7
(De 20 de agosto de 2008)

“QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”

Decreto Ley N° 8
(De 20 de agosto de 2008)

“QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”

Decreto Ley N° 9
(De 20 de agosto de 2008)

“QUE REORGANIZA EL CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEFENSA NACIONAL, CREA EL SERVICIO NACIONAL DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”

AVISOS Y EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO EJECUTIVO

DECRETO LEY No. 7
(de 20 de agosto de 2008)

Que crea el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, específicamente de la
que le confiere el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 40 de 3 de julio de 2008,
oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Capítulo I

Creación, Principios Generales y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Se crea el Servicio Nacional Aeronaval como una institución policial, con especialidad aeronaval, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República, quien ejerce su autoridad directamente o por conducto del Ministro.

Su organización y funcionamiento estarán regulados por este Decreto Ley.

Artículo 2. El Servicio Nacional Aeronaval es una institución policial, componente de la Fuerza Pública, de carácter permanente, de naturaleza civil, con carrera profesional y régimen disciplinario especial.

El Servicio Nacional Aeronaval deberá cumplir y observar la Constitución Política de la República y demás leyes, y estará subordinado al poder público legítimamente constituido.

Artículo 3. La misión principal del Servicio Nacional Aeronaval es proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, conservar el orden público, prevenir, reprimir e investigar los hechos delictivos y las faltas, así como proteger el espacio aéreo y marítimo,

las aguas navegables, la plataforma continental submarina y las aguas fluviales y lacustres de la República de Panamá.

El Servicio Nacional Aeronaval actuará, en todo momento, con respeto al Estado de Derecho, al sistema democrático y a los derechos humanos.

En consecuencia, toda persona tiene el deber y la obligación de cooperar, en la medida de sus posibilidades, con los miembros del Servicio Nacional Aeronaval en el ejercicio de sus funciones, cuando estos así lo soliciten y la situación lo amerite.

Artículo 4. El Estado proveerá al Servicio Nacional Aeronaval de los recursos suficientes, para sufragar gastos e impulsar inversiones en materia de personal, capacitación, infraestructura y equipos, con el objeto de alcanzar los fines y objetivos señalados por el presente Decreto Ley.

Capítulo II

Principios Básicos de Conducta

Artículo 5. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval deberán conducirse conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia.

Además les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política de la República y a la ley.

Artículo 6. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval actuarán con absoluta neutralidad política. No pueden deliberar sobre asuntos de carácter político, pertenecer a partido u organización política, ni intervenir en políticas partidistas. Tampoco podrán efectuar manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, salvo la emisión del voto.

El desacato a la presente norma, será sancionado con la destitución inmediata del cargo y demás sanciones establecidas en este Decreto Ley o en sus reglamentos.

Artículo 7. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval deberán actuar con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Además, deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta.

Artículo 8. La actuación profesional del Servicio Nacional Aeronaval quedará sujeta a los principios de jerarquía y subordinación al poder civil, acatando las órdenes o peticiones que reciban de las autoridades nacionales, en el ejercicio de sus funciones, así como a la Constitución Política de la República y al presente Decreto Ley.

En caso de infracción manifiesta contra un precepto constitucional o legal, el mandato superior exime de responsabilidad al agente que ejecute el acto cuando esté en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre la autoridad que imparta la orden. Si la orden implica la comisión de un hecho punible, el policía no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre éste.

Las órdenes procedentes del poder civil constituyen manifestaciones externas de autoridad y se deben obedecer, observar y ejecutar. Estas órdenes deben ser legales, oportunas y precisas.

Artículo 9. A los miembros del Servicio Nacional Aeronaval en el desempeño de sus labores profesionales y su relación con la comunidad, les corresponde proteger la dignidad humana, así como respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros, y están impedidos para infligir, instigar o tolerar actos de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquier otra práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física. La violación del presente precepto no exime de responsabilidad al ejecutor.

Artículo 10. En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Servicio Nacional Aeronaval están obligados en todo momento a auxiliar, proteger y brindar trato

cortés a todos los nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio panameño.

Artículo 11. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval deberán cumplir, respecto al tratamiento con los asociados, lo siguiente:

1. Cuidar y proteger la vida, honra, integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados.
2. Cuidar la vida y la integridad física de las personas detenidas o bajo custodia, respetando siempre su honra y dignidad.
3. Observar y dar fiel cumplimiento a los trámites, plazos y requisitos exigidos por la Constitución Política de la República y la ley, cuando procedan a la detención de cualquier persona.
4. Respetar los derechos y las garantías que confiere la Constitución Política y la ley a los asociados.
5. Identificarse correctamente.

Artículo 12. Los miembros de la Carrera del Servicio Nacional Aeronaval, establecida en el artículo 23 de este Decreto Ley, desempeñarán sus funciones con dedicación, debiendo intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar, se hallen o no en servicio, en defensa de la Constitución Política de la República, la ley y la seguridad pública. Al efecto, quedan amparados con todos los beneficios legales que correspondan.

Capítulo III

Organización y Funciones

Artículo 13. El Servicio Nacional Aeronaval estará conformado por un Director General y un Subdirector General, y tendrá las estructuras de mando y control, de coordinación, de asesoría, de fiscalización, de apoyo y operativas necesarias para su funcionamiento, las que serán desarrolladas por el reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 14. El Director General y el Subdirector General del Servicio Nacional Aeronaval serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 15. Para ejercer el cargo de Director General del Servicio Nacional Aeronaval, se requiere:

1. Ser panameño;
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
4. Haber observado buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso;
5. No pertenecer a partido u organización política alguna;
6. No haber sido destituido por falta disciplinaria, en ninguno de los componentes de la Fuerza Pública;

Solo podrán ser nombrados para ejercer este cargo, personas civiles con título universitario o Comisionados del Servicio Nacional Aeronaval;

Artículo 16. No podrán ser nombrados Director General o Subdirector General del Servicio Nacional Aeronaval, los cónyuges o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros de Estado, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, del Defensor del Pueblo o del Director de otro componente de la Fuerza Pública.

Artículo 17. El Director General administrará las actividades del Servicio Nacional Aeronaval de modo que garantice la aplicación, en forma eficaz y eficiente, de la política nacional de seguridad pública establecida por el Órgano Ejecutivo. Además tendrá, entre otras las funciones siguientes:

1. Dirigir y administrar el Servicio Nacional Aeronaval en todo el territorio nacional;
2. Proponer al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, las acciones para la aplicación de la política nacional de seguridad pública, en el ámbito aeronaval;

3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la institución y sustentarlo ante el Ministro de Gobierno y Justicia;
4. Administrar y controlar los recursos de manera eficiente y efectiva, así como el presupuesto asignado a la institución, de acuerdo con las directrices del Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública;
5. Aprobar las directrices, los manuales, las órdenes y demás disposiciones que garanticen el cumplimiento del presente Decreto Ley;
6. Proponer al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, el reglamento de ascensos y las promociones del escalafón de la institución, y velar por su estricto cumplimiento;
7. Recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, los nombramientos y las destituciones, según las normas de la Carrera del Servicio Nacional Aeronaval;
8. Recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, previa evaluación y cumplimiento del reglamento de ascensos, las promociones en los distintos niveles del escalafón.
9. Informar, al Presidente de la República y al Ministro de Gobierno y Justicia, sobre los asuntos de su competencia;
10. Delegar en sus subalternos las funciones que le son propias, sólo cuando las circunstancias así lo aconsejen, por necesidad del servicio;
11. Aprobar los traslados y las rotaciones del personal subalterno del Servicio Nacional Aeronaval, de acuerdo con el reglamento respectivo;
12. Orientar la política institucional para la debida disciplina, moral y valores éticos, así como la subordinación de sus miembros.
13. Previa autorización del Órgano Ejecutivo, intercambiar información en el ámbito de su competencia, así como participar en reuniones y conferencias con otras instituciones nacionales e internacionales;
14. Ejercer las demás funciones que este Decreto Ley y los reglamentos le señalen.

Artículo 18. Para ejercer el cargo de Subdirector General se requiere:

1. Ser panameño;

2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
3. Ser Comisionado de la especialidad aérea o naval en servicio activo en la institución;
4. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
5. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 19. Los cargos de Director General y Subdirector General del Servicio Nacional Aeronaval, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, excepto las actividades de carácter docente y cultural.

Artículo 20. El cargo de Subdirector General del Servicio Nacional Aeronaval será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia. Deberá pertenecer a la Carrera del Servicio Nacional Aeronaval en su nivel superior.

Artículo 21. El Subdirector General tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Ejercer el mando, el control, la dirección y la coordinación de todas las actividades operativas y técnicas que le ordene el Director General.
2. Asistir al Director General en las funciones que le son propias.
3. Reemplazar al Director General en sus ausencias temporales.
4. Ejecutar las demás funciones que el presente Decreto Ley y sus reglamentos le señalen.

Artículo 22. Dentro del ámbito de aplicación del presente Decreto Ley, el Servicio Nacional Aeronaval ejercerá las funciones de policía marítima, aérea, portuaria y aeroportuaria en la República de Panamá, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley, mediante el desempeño de las siguientes funciones:

1. Garantizar el cumplimiento de la Constitución Política de la República y demás leyes nacionales;
2. Realizar la protección, vigilancia, seguridad y defensa de los espacios jurisdiccionales aéreos y marítimos de la República de Panamá;

3. Ejercer las funciones de policía y defensa en el Canal de Panamá, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título XIV de la Constitución Política de la República y el artículo 11 de la Ley 19 de 1997;
4. Apoyar las políticas públicas tendientes a garantizar la seguridad del transporte y del comercio marítimo y aéreo en el territorio nacional;
5. Velar por la seguridad del espacio aéreo, marítimo, fluvial y portuario, así como de las instalaciones aeroportuarias; proteger a las personas y sus bienes que se encuentren en las aguas y el espacio aéreo bajo la jurisdicción nacional, en el territorio insular, en los puertos y aeropuertos, así como a ciudadanos que se encuentren a bordo de dichas embarcaciones marítimas y aeronaves, en cumplimiento de la legislación nacional y de los tratados internacionales;
6. Cooperar con las instituciones competentes en la protección y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables, de conformidad con la legislación vigente y los convenios internacionales;
7. Prevenir y reprimir hechos delictivos y faltas, cometidos en el espacio aéreo, marítimo, lacustre y fluvial, en el área del Canal de Panamá y en aquellos espacios terrestres donde no existan autoridades de la Policía Nacional, así como perseguir y capturar a los transgresores de la ley, preservando la seguridad y la operatividad de las instalaciones o facilidades portuarias, marítimas y aeroportuarias y el tránsito ininterrumpido de naves por el Canal de Panamá, de conformidad con la Constitución Política de la República, la ley y reglamentos aplicables;
8. Realizar, bajo la dirección del Ministerio Público, las investigaciones de los delitos en aquellos espacios jurisdiccionales de su competencia donde no existan dependencias de la Dirección de Investigación Judicial;
9. Organizar, dirigir y ejecutar operaciones de búsqueda y rescate en el ámbito aeronaval, en cooperación con las entidades gubernamentales responsables, así como trasladar funcionarios, equipos y alimentos que se requieran;
10. Apoyar a las autoridades competentes en el cumplimiento de sus funciones.
11. Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia y el control de la seguridad marítima, aérea, portuaria y aeroportuaria;

12. Coadyuvar en el cumplimiento de los Reglamentos de Navegación y Tránsito de la Autoridad del Canal de Panamá y de la Autoridad Marítima de Panamá, así como de las regulaciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá;
13. Coadyuvar en el estricto cumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos aprobados por la Autoridad Aeronáutica Civil, en materia de navegación aérea y de seguridad aeroportuaria;
14. Abordar e inspeccionar las aeronaves nacionales y las extranjeras que se encuentren dentro del territorio nacional, así como sus pasajeros, tripulación, equipos, pertenencias, sistemas y cargas, para verificar el cumplimiento de la legislación vigente ante la presunción o comisión de delitos o faltas a la seguridad de la navegación aérea;
15. Abordar e inspeccionar los buques nacionales dondequiera que se encuentren, y los extranjeros que surquen las aguas jurisdiccionales, la Zona Contigua o la Zona Económica Exclusiva, de conformidad con las disposiciones del Derecho Internacional, así como a sus pasajeros, tripulación, equipos, pertenencias, sistemas y cargas para verificar el cumplimiento de la legislación vigente y conducirlos a puerto ante la presunción o comisión de delitos o faltas a la seguridad de la navegación. En los casos de las naves que se encuentren transitando por el Canal de Panamá, sus aguas, sus lagos, entradas y el canal de navegación, estas actividades deberán ser previamente coordinadas con la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de no afectar el funcionamiento seguro, continuo y eficiente de este;
16. Realizar actividades de cooperación con otras instituciones nacionales e internacionales, con las formalidades que establezcan las leyes sobre esta materia;
17. Ejercer las otras funciones que establezcan la ley y los reglamentos.

Capítulo IV

Carrera del Servicio Nacional Aeronaval

Artículo 23. Se crea la Carrera del Servicio Nacional Aeronaval, que será de carácter policial, a la cual ingresarán los miembros de la institución que, en virtud del nombramiento, tomen posesión del cargo, presten juramento y cumplan el respectivo periodo de prueba, de conformidad con el presente Decreto Ley y sus reglamentos.

Artículo 24. La Carrera del Servicio Nacional Aeronaval estará basada en criterios de profesionalismo y eficiencia. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministro de Gobierno y Justicia, promoverá las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

Artículo 25. Toda persona panameña, sin discriminación alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo en el Servicio Nacional Aeronaval, siempre que reúna los requisitos y cumpla con el periodo de prueba, establecidos en este Decreto Ley y en sus reglamentos.

Artículo 26. El Servicio Nacional Aeronaval estará integrado por el personal juramentado y no juramentado. El personal juramentado estará constituido por los servidores públicos de Carrera del Servicio Nacional Aeronaval. El personal no juramentado estará constituido por los servidores públicos que no ejerzan funciones propias de la Carrera del Servicio Nacional Aeronaval y cuyas actuaciones se limitan, única y exclusivamente, a fines administrativos y técnicos, para los cuales fueron nombrados. Este personal no portará uniformes, armas e insignias propias de la institución, y se regirá por las normas de la Carrera Administrativa.

Artículo 27. Serán requisitos comunes para ingresar al Servicio Nacional Aeronaval, los siguientes:

1. Ser panameño;
2. Tener mayoría de edad;
3. Encontrarse en condiciones psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al cargo en que ingresa, y no superar la edad máxima que establezca el reglamento;
4. No haber sido condenado por delito doloso o contra la Administración Pública;
5. Poseer certificado de educación media;
6. Presentar cualquier otro requisito que establezca el reglamento de este Decreto Ley.

Artículo 28. El procedimiento de ingreso a la Carrera del Servicio Nacional Aeronaval se inicia con un proceso de selección para cada cargo del escalafón, que incluirá, como mínimo, criterios de capacidad, competencia, profesionalismo, mérito y conocida honorabilidad del aspirante, de conformidad con el reglamento del presente Decreto Ley, que serán medidos e investigados con anterioridad al nombramiento.

Artículo 29. Las normas y los principios establecidos en este Decreto Ley y en sus reglamentos, serán aplicables únicamente al personal juramentado del Servicio Nacional Aeronaval.

Capítulo V

Acciones Administrativas

Artículo 30. Son acciones administrativas, las señaladas por el presente Decreto Ley y desarrolladas por el respectivo reglamento, entre otras, las siguientes: nombramientos, periodos probatorios, retribuciones, traslados, ascensos, licencias, evaluaciones, capacitaciones, bonificaciones, incentivos, retiros, reintegros, vacaciones, renunciaciones, sanciones, destituciones, suspensiones del cargo, permisos, condecoraciones y jubilaciones.

Artículo 31. El Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, nombrará, cesará y ascenderá a los miembros del Servicio

Nacional Aeronaval, con sujeción a las disposiciones que establezcan este Decreto Ley y sus reglamentos.

Artículo 32. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval pertenecientes al régimen de Carrera, tendrán derecho a una remuneración justa, que tome en cuenta su formación y especialidad, cargo, categoría, nivel académico y responsabilidad.

Las remuneraciones consistirán en:

1. Sueldo base en función de la categoría;
2. Sobresueldo por años de servicio, por jefatura y/o nivel de responsabilidad o por destinación en áreas de difícil acceso;
3. Sobresueldo por especialidad;
4. Viáticos y gastos por funciones y destino de responsabilidad específicos, conforme lo disponga el reglamento de este Decreto Ley;
5. Gastos de representación, en los casos en que la ley lo determine.

Artículo 33. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval pertenecientes al régimen de Carrera, recibirán un sobresueldo de cuatro por ciento (4%) sobre el sueldo base, por cada dos años de servicio continuo. También percibirán un incremento al sueldo base, por razón de la prestación de servicio en áreas geográficas especiales, que se establecerá mediante decreto ejecutivo.

Artículo 34. Todo miembro del Servicio Nacional Aeronaval que obtenga un título universitario debidamente acreditado y que produzca utilidad en beneficio institucional, tendrá derecho a recibir un reconocimiento y un incentivo salarial, por cada uno de ellos, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de este Decreto Ley.

Artículo 35. El Órgano Ejecutivo, en coordinación con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, establecerá anualmente un programa de becas para estudios, en beneficio de los hijos de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval.

Además de los beneficios antes señalados, el Órgano Ejecutivo podrá promover y establecer otros programas que eleven la calidad de vida y el

desarrollo cultural, recreativo y moral de todo el personal del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 36. El Servicio Nacional Aeronaval proporcionará a sus miembros, a cargo de la institución, defensa técnica gratuita en procesos judiciales y penales derivados del ejercicio de sus funciones.

Artículo 37. El total de deducciones y retenciones que autoriza este Decreto Ley sobre el salario de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, en ningún caso excederá del cincuenta por ciento (50%), salvo que se trate de pensiones alimenticias o de la situación prevista en el artículo 4 de la Ley 97 de 1973 y lo que disponga la Ley Orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Artículo 38. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval no podrán percibir más de un sueldo pagado por el Estado, salvo los casos que permitan la Constitución Política de la República y la ley. Tampoco podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, contratos con el Estado, ni realizar actos de comercio que tengan relación con la función policial, ni desempeñar otros cargos públicos en jornadas simultáneas de trabajo.

Artículo 39. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval podrán ser trasladados a otro servicio de policía, por necesidad del servicio o a solicitud de parte interesada. Para tales efectos, el reglamento establecerá un procedimiento que atenderá cada caso, de manera individual. De igual forma, podrán ser trasladados al Servicio Nacional Aeronaval, los miembros de otros servicios de policía.

No podrán hacerse traslados masivos de miembros del Servicio Nacional Aeronaval, que afecten el desempeño de las funciones asignadas.

Artículo 40. Los ascensos se conferirán a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval en servicio activo, que cumplan los requisitos legales dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme a los requisitos de

clasificación establecidos en el reglamento de evaluación y ascensos que apruebe el Órgano Ejecutivo.

Artículo 41. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval que pierda la vida en el ejercicio de sus funciones, será ascendido al cargo inmediatamente superior.

Artículo 42. No podrán ser ascendidas las unidades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Las llamadas a juicio en procesos penales;
2. Las que estén detenidas o suspendidas del cargo por orden de autoridad competente;
3. Las que no hayan prestado servicio en el cargo inmediatamente anterior;
4. Las que padezcan trastornos psiquiátricos que afecten el desempeño laboral y que sean debidamente comprobados por la autoridad sanitaria competente;
5. Las que no cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de ascensos, aunque existan las vacantes.

A la unidad que no pudiera ascender por mantener procesos penales pendientes y que cumpliera los requisitos correspondientes, se le reconocerán, de manera retroactiva, la antigüedad en el rango y el incremento económico respectivo a la fecha del ascenso de su promoción, en el caso de ser absuelta o sobreseída.

Artículo 43. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval pasarán a retiro, por las siguientes causas:

1. Renuncia escrita, debidamente aceptada;
2. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley.

Artículo 44. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval tienen la obligación de guardar reserva de la información adquirida en el ejercicio de sus funciones, inclusive luego de cesar en el desempeño del cargo. También están obligados a no abandonar el cargo durante el cumplimiento de una misión, independientemente de la causal de cese de labores invocada.

Este Decreto Ley y el reglamento establecerán las sanciones correspondientes.

Artículo 45. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval perteneciente al régimen de Carrera, reintegrado por orden judicial, tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución o separación, hasta que se haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo, salvo que él acepte otro equivalente en jerarquía, funciones y remuneración.

Las condiciones de reintegro serán establecidas en el reglamento de este Decreto Ley.

Capítulo VI

Escalafón, Niveles y Cargos

Artículo 46. El personal juramentado nombrado en el Servicio Nacional Aeronaval, lo hará en un cargo del escalafón.

El escalafón del Servicio Nacional Aeronaval consta de los siguientes niveles:

1. Nivel Básico: Agente, Cabo Segundo, Cabo Primero;
2. Nivel de Suboficiales: Sargento Segundo, Sargento Primero;
3. Nivel de Oficiales Subalternos: Subteniente, Teniente, Capitán;
4. Nivel de Oficiales Superiores: Mayor, Subcomisionado, Comisionado;
5. Nivel Directivo: Subdirector General, Director General.

Artículo 47. Para los efectos del presente Decreto Ley, el escalafón define el estricto ordenamiento jerárquico para el ejercicio del mando, por razón del cargo y de la antigüedad.

Solo pertenecerán al escalafón de la institución, los miembros que estén en servicio activo o en estado de disponibilidad. Esta materia será desarrollada por el reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 48. Los ascensos a cada cargo serán otorgados por el Presidente de la República, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional Aeronaval al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, de conformidad con el reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 49. El personal que ingrese a la Carrera del Servicio Nacional Aeronaval, luego de su nombramiento y toma de posesión y antes del inicio de sus funciones, prestará juramento de acatamiento a la Constitución Política de la República y a las leyes, en los siguientes términos:

“Juro ante Dios y la Patria, en presencia de la Bandera y bajo la autoridad del Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes, en defensa de la democracia, de los derechos humanos y de la seguridad y el orden público del Estado panameño.”

Artículo 50. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que no profesen creencia religiosa, podrán prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

Capítulo VII

Estados del Personal

Artículo 51. Los estados en que puede encontrarse el personal de la Carrera del Servicio Nacional Aeronaval, son:

1. Servicio activo;
2. Disponibilidad;
3. Jubilación.

Artículo 52. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval puede pasar del estado de servicio activo al de disponibilidad, por lo siguiente:

1. Sanción disciplinaria que no implique destitución;
2. Causa penal que lleve consigo la separación provisional del cargo hasta que se dicte sentencia definitiva;
3. Sentencia judicial condenatoria, cuando la pena sea privativa de la libertad;
4. Enfermedad o incapacidad temporal.

Artículo 53. Para volver al servicio activo desde el estado de disponibilidad, será preciso la comprobación de que el interesado posea las aptitudes psicofísicas y profesionales adecuadas para el desempeño de la función correspondiente, según se establezca en el reglamento.

Artículo 54. El personal separado de manera definitiva del servicio activo pasará al estado de jubilación, si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario.

Artículo 55. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval tendrán derecho a ser jubilados, por los siguientes motivos:

1. Haber cumplido treinta años de servicio continuo prestado dentro de la institución. La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado;
2. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior;
3. Después de veinte años de servicio continuo en la institución, por solicitud propia, disminución de la capacidad psicofísica, incapacidad profesional, conducta deficiente o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su grado;

En este caso, tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación, y el reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.

Artículo 56. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval que muera en el desempeño de sus funciones, en un acto de heroísmo o en tránsito hacia su puesto de servicio o viceversa, tendrá un funeral por cuenta del Estado y se le harán los honores que correspondan. Sus beneficiarios tendrán derecho a un auxilio pecuniario que será decretado por el Ministro de Gobierno y Justicia, previa comprobación de las circunstancias expresadas. La cuantía será igual al sueldo y

sobresueldo del grado inmediatamente superior, que hubiera podido devengar el fallecido durante un año de servicio.

Además del auxilio pecuniario de que trata este artículo, los hijos del miembro del Servicio Nacional Aeronaval recibirán un auxilio pecuniario cuya cuantía será determinada, de tiempo en tiempo, por el Órgano Ejecutivo.

El auxilio pecuniario cesará si el hijo abandona los estudios o fracasa dos años académicos en el periodo de cinco años, si es estudiante de educación media; si es mayor de edad, por tener un índice académico universitario inferior a uno o por haber cumplido veinticinco años de edad.

Si el hijo es una persona con discapacidad profunda, dicho auxilio se dará hasta que este lo requiera. El auxilio pecuniario de que trata este artículo, no podrá ser embargado ni secuestrado judicialmente.

Artículo 57. El auxilio de que trata el artículo anterior será otorgado con el sueldo correspondiente al cargo superior inmediato al que tenía el fallecido, y será repartido de conformidad con lo que el miembro del Servicio Nacional Aeronaval disponga en la hoja de beneficiarios o, en su defecto, se distribuirá por partes iguales entre los hijos y el cónyuge sobreviviente o compañero declarado en unión libre.

De no existir hijos ni cónyuge sobreviviente o compañero declarado y de no haber dispuesto nada el miembro del Servicio Nacional Aeronaval en la hoja de beneficiarios, el auxilio se entregará a la madre y al padre y, a falta de estos, a los familiares más cercanos por consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Artículo 58. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que pertenezcan al régimen de Carrera serán destituidos y eliminados del escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenados mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión;
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, por la violación de los preceptos establecidos en el presente Decreto Ley o en sus reglamentos.

Artículo 59. La autoridad competente para ordenar el cambio de un estado a otro, será:

1. El Órgano Ejecutivo, en los supuestos que afecte al personal perteneciente a los Niveles Oficiales Superiores y Directivo;
2. El Ministro de Gobierno y Justicia, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional Aeronaval, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, en los supuestos que afecte al personal perteneciente a los Niveles Básico, Suboficiales y Oficiales Subalternos.

Artículo 60. El Presidente de la República podrá ordenar, en caso de declararse el estado de urgencia, la reincorporación al servicio activo de todo o parte del personal que se encuentre en estado de disponibilidad o de jubilación, hasta que cese el estado de urgencia.

Mientras dure esta situación, el personal reincorporado estará sometido al régimen jurídico establecido en el presente Decreto Ley y en sus reglamentos, el cual determinará el procedimiento, las condiciones, los requisitos, los deberes, los derechos y demás circunstancias, que afecten al personal que se encuentre en estado de disponibilidad o de jubilación.

Artículo 61. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que pertenezcan a la Carrera gozarán de estabilidad en su cargo, y solo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 58 de este Decreto Ley.

Capítulo VIII

Deberes, Derechos y Prohibiciones

Artículo 62. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval están obligados a:

1. Cumplir, en todo momento, los deberes que les imponen la Constitución Política de la República y demás leyes nacionales;
2. Respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos de todas las personas;

3. Prestar personalmente sus servicios, con la eficiencia requerida para cumplir las tareas encomendadas, conforme a las modalidades que determine el reglamento;
4. Acatar las órdenes y las instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, de conformidad con el cargo que desempeñan;
5. Guardar, en todo momento, una conducta decorosa y observar, en las relaciones con sus subordinados y con el público, la consideración y cortesía debidas;
6. Guardar la reserva debida de los asuntos del servicio que, por su naturaleza o por las instrucciones recibidas, no deben ser divulgados. El deber de reserva se mantiene aun cuando el miembro del Servicio Nacional Aeronaval haya cesado en el ejercicio de sus funciones;
7. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y bienes confiados a su guarda, uso o administración;
8. Participar en actividades de adiestramiento y perfeccionamiento, destinadas a su capacitación;
9. Poner, en conocimiento de sus superiores inmediatos, las iniciativas que estimen útiles para la conservación del patrimonio nacional y para el mejoramiento de los servicios que brindan;
10. Instruir debida y oportunamente a los subalternos, acerca de la observación de los reglamentos y las órdenes relacionados con la prestación del servicio, cuando se esté obligado a ello por razón del cargo o función;
11. Informar al superior inmediato de la comisión de delitos perseguibles de oficio o sobre las faltas disciplinarias.

Artículo 63. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval tendrán derecho a:

1. Gozar de estabilidad en el cargo. Solo podrán ser retirados de servicio por los motivos señalados en este Decreto Ley y en sus reglamentos;
2. Gozar de treinta días de vacaciones anuales pagadas;
3. Obtener permisos remunerados, así como licencias, con o sin sueldo. Las formas y los procedimientos relativos a estos, serán determinados en el reglamento del Servicio Nacional Aeronaval;
4. Percibir el pago de sus vacaciones y decimotercer mes, aun en los casos de destitución o renuncia;

5. Cumplir con el horario de servicio, adaptado a las características de las funciones del Servicio Nacional Aeronaval;
6. Emitir su voto en las elecciones o consultas populares que al efecto convoque el Tribunal Electoral;
7. Percibir remuneraciones justas, conforme a lo establecido en este Decreto Ley o en sus reglamentos;
8. Ejercer el cargo y usar el título correspondiente;
9. Ocupar el cargo correspondiente al nivel alcanzado, según las aptitudes demostradas, en los distintos aspectos de la función que desempeñan;
10. Recibir los ascensos que les correspondan, conforme a las normas de la reglamentación respectiva;
11. Solicitar cambio de destino, siempre que no cause perjuicios al servicio;
12. Usar el uniforme, las insignias y demás distintivos propios del cargo y función que desempeñan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
13. Percibir los sueldos, los emolumentos y demás asignaciones que las disposiciones legales vigentes determinen para el nivel, el cargo y la situación;
14. Percibir el haber de retiro para sí y la pensión para sus derechohabientes, conforme a las disposiciones legales vigentes;
15. Recibir asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta el total restablecimiento de una enfermedad contraída, agravada o producida por accidente o por acto en servicio;
16. Recibir servicio asistencial para sí y para familiares a su cargo, conforme a las normas legales vigentes;
17. Desarrollar sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extracurriculares y a estudios regulares en establecimientos reconocidos oficialmente y a estudios de cultura general o formación profesional; la práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que no dificulte la prestación normal del servicio exigible a su nivel, cargo o destino, y que los gastos consiguientes no se carguen a la institución;
18. Tener acceso a la documentación que sustente una resolución denegatoria de ascenso, uso de licencias reglamentarias y otros derechos determinados en este Decreto Ley y en sus reglamentos;

19. Presentar recursos en los casos de procedimientos por actitudes ostensibles del superior, que signifiquen menoscabo a la dignidad del miembro del Servicio Nacional Aeronaval, en servicio o fuera de él;
20. Participar en cursos de perfeccionamiento y estudios superiores relacionados con el servicio que presta;
21. Recibir defensa técnica, a cargo de la institución, en procesos penales incoados en su contra, por actos o procedimientos del servicio;
22. Recibir las honras fúnebres que determine la reglamentación correspondiente para el nivel y cargo, pagadas por el Estado.

Artículo 64. Se prohíbe a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval:

1. Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o empleando vocabulario soez o modales no acordes con la moral y las buenas costumbres;
2. Faltarle el respeto y consideración a miembros de otro cuerpo u organismo de seguridad o a servidores del Estado, a los cuales se les debe asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones;
3. Inducir, por cualquier medio, a otras personas a cometer errores u omitir información, declaraciones, conceptos o datos necesarios para esclarecer la verdad acerca de un hecho relacionado con el servicio;
4. Conceder declaraciones, provocar o dar lugar a publicaciones, sin autorización de sus superiores, sobre asuntos de la institución que afecten la seguridad institucional, la disciplina y la moral, o pongan en peligro la integridad de sus miembros;
5. Desautorizar, interferir o desobedecer, sin causa justificada, decisiones que, con base en atribuciones legales o reglamentarias, asuma cualquier miembro del Servicio Nacional Aeronaval en relación con el servicio;
6. Obstaculizar o negar la cooperación necesaria en las investigaciones que realice cualquier autoridad administrativa o judicial;
7. Aprovechar la autoridad del nivel o cargo para obtener, de los subalternos o de los particulares, dádivas, préstamos o cualquier otro beneficio, para sí o para terceros;

8. Apropiarse, extraviar, dañar, perder, retener u ocultar bienes del Estado puestos bajo su responsabilidad, o permitir que terceros se apropien o beneficien de estos. Igual prohibición tendrán cuando se trate de bienes propiedad de particulares;
9. Discriminar a sus compañeros, por razón de sexo, etnia o credo religioso;
10. Incurrir en acoso sexual a sus compañeros de labores. El reglamento definirá y desarrollará esta materia;
11. Emitir juicios, opiniones o críticas de carácter político y participar en actividades político-partidistas;
12. Realizar cualquier otro acto que prohíbe el reglamento de este Decreto Ley.

La sanción que corresponda a cada una de estas prohibiciones, se establecerá en el reglamento de este Decreto Ley.

Capítulo IX

Enseñanza Profesional

Artículo 65. Corresponde al Estado reconocer, a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, los títulos, certificados y diplomas obtenidos en academias de formación, centros de enseñanza y universidades, nacionales o extranjeras, así como otorgar la idoneidad correspondiente, según el nivel, la naturaleza y la duración de los estudios.

Artículo 66. La formación, el adiestramiento y la especialización de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, se realizarán en los centros académicos de la Policía Nacional y serán de carácter profesional y permanente. Se tendrán en cuenta los títulos obtenidos según el nivel, la naturaleza y la duración de los estudios.

Los estudios que se cursen en las academias de formación y capacitación, deberán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación o por las universidades oficiales.

El Servicio Nacional Aeronaval aportará, a los centros académicos de la Policía Nacional, los recursos humanos y materiales necesarios para la formación y especialización de su personal.

Para impartir enseñanza y los cursos requeridos, se promoverá la colaboración institucional de las universidades, del Órgano Judicial y del Ministerio Público, así como de otras instituciones, centros o establecimientos, nacionales o extranjeros, que específicamente interesen a los referidos fines docentes.

Artículo 67. El Ministro de Gobierno y Justicia será responsable de la aprobación, ejecución y supervisión de los planes y programas de estudios de especialización navales y aéreos. Asimismo, promoverá los respectivos convenios y acuerdos con los centros de enseñanza superior, media y técnica, a fin de elevar el nivel profesional de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, mediante el constante intercambio de conocimientos científico-técnicos.

Artículo 68. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval beneficiarios de licencias por estudios, quedan obligados a reintegrarse a su puesto al concluir los estudios, el seminario o la beca, y a prestar servicios continuos a la institución por el doble del tiempo de la duración de la licencia. De no hacerlo dentro de los quince días siguientes a la terminación de los estudios, podrán perder el puesto si no mediara causa justificada. En caso de incumplimiento de esta obligación, el servidor público deberá rembolsar a la institución la suma recibida en concepto de sueldo, viáticos, costos de matrícula, transporte y demás gastos en que haya incurrido la institución, para lo cual deberá firmar documentos que lo comprometan al cumplimiento o reembolso de la totalidad de las sumas invertidas más el veinticinco por ciento (25%) adicional a dicha cantidad.

Igualmente, el beneficiario de la licencia por estudio se obliga a transmitir los conocimientos adquiridos al resto de sus compañeros, según el procedimiento que se establezca.

El Servicio Nacional Aeronaval se compromete a mantener la reserva de la posición del servidor público, mientras se encuentre en licencia.

Capítulo X

Ética Profesional y Disciplina

Artículo 69. El reglamento de este Decreto Ley establecerá la normativa de disciplina y ética aplicable a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, con apego a los principios constitucionales y legales.

El reglamento disciplinario expedido por el Órgano Ejecutivo regulará las sanciones por infracción de los principios de conducta que establecen este Decreto Ley y otras disposiciones propias de la institución, orientado a causar una conducta que fortalezca los valores de honor, responsabilidad, honestidad, abnegación, patriotismo y mística institucional.

Artículo 70. Salvo los casos definidos en el reglamento disciplinario como faltas leves o menores, no se impondrán sanciones, sino en virtud de instrucción previa y conforme al procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito, de forma sumaria y con celeridad. Cuando la acción disciplinaria se ejerza de manera oral por necesidad de corrección inmediata de la falta, posteriormente deberá documentarse por escrito.

Artículo 71. Las sanciones que se apliquen a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, con base en el reglamento disciplinario, consistirán en sanciones administrativas, amonestación, reprensión, arresto, separación del cargo y destitución, sin perjuicio de las acciones a que hubiera lugar conforme lo dispone el Código Penal.

El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

Capítulo XI

Normas de Carácter Procesal, Penal y Penitenciario

Artículo 72. Cuando, por motivo del uso de la fuerza, exista mérito legal para la detención preventiva de algún miembro del Servicio Nacional Aeronaval, por la presunta comisión de un delito ejecutado en actos del servicio o en cumplimiento del deber, no se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, mientras no se dicte sentencia condenatoria ejecutoriada y sea comunicada a la autoridad nominadora por el tribunal competente.

Parágrafo. Durante la detención preventiva del sindicado, se le asignarán funciones administrativas dentro de las instalaciones respectivas.

Artículo 73. La detención preventiva o la adopción de otras medidas cautelares personales, por la presunta comisión de hechos delictivos ejecutados en actos del servicio o en cumplimiento del deber, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial, hasta que entre en vigencia el Código Procesal Penal.

La detención preventiva, independientemente de la naturaleza del delito ejecutado en acto del servicio o en cumplimiento del deber, así como la ejecución de las penas impuestas por el delito culposo, se cumplirán dentro de instalaciones del Servicio Nacional Aeronaval, bajo la responsabilidad directa inmediata del jefe de la sede.

Artículo 74. La iniciación de una causa penal contra un miembro del Servicio Nacional Aeronaval, no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario correspondiente, que se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de disciplina.

Artículo 75. Cuando un miembro del Servicio Nacional Aeronaval se sancione con pena de prisión que debe cumplirse en centro penitenciario común, estará sujeto de igual manera a las normas y reglamentos del centro.

Capítulo XII

Uso de la Fuerza

Artículo 76. La República de Panamá, como Estado soberano, hará uso de la fuerza siempre que sea necesario en beneficio de todos los habitantes, para preservar el Estado de Derecho, proteger la independencia nacional y la integridad territorial; mantener el orden y la paz social, la neutralidad permanente del Canal de Panamá, la seguridad del transporte y del comercio, así como para prevenir, reprimir e investigar delitos.

Artículo 77. Corresponde al Estado, a través de las autoridades constitucionales y legalmente establecidas, disponer de la fuerza.

Artículo 78. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval solo realizarán actos de fuerza como agentes de la autoridad, en situaciones excepcionales en que exista peligro para sus vidas, su integridad física o de terceras personas, o en las circunstancias que puedan suponer graves riesgos para la seguridad nacional, de conformidad con las limitaciones y los procedimientos establecidos en este Decreto Ley y sus reglamentos.

Artículo 79. Las armas y cualquier otro instrumento de dotación en el Servicio Nacional Aeronaval para ejercer la fuerza, pertenecen al Estado y solo estarán en manos de los miembros de dicha institución para los fines señalados en la Constitución Política, en este Decreto Ley y sus reglamentos.

Artículo 80. El uso de la fuerza letal es un recurso extremo. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval debe proceder, según los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad, a la utilización de los medios a su alcance.

Además, debe agotar previamente todos los recursos posibles para aprehender, controlar o detener al presunto transgresor.

Artículo 81. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval durante ejercicios de entrenamiento o prueba del armamento, podrán utilizar sus armas en áreas donde

estas prácticas sean permitidas, lo harán de manera segura y considerando el impacto ambiental que pudieran causar.

Capítulo XIII

Uso Limitado de la Fuerza

Artículo 82. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval podrán hacer disparos de advertencia en situaciones extremas y existiendo la convicción o indicios racionales de la comisión de delito, con el objeto de detener el avance de vehículos, de embarcaciones o aeronaves en fuga o cuando estos se utilicen como un arma letal.

Artículo 83. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval evitarán hacer disparos de advertencia, desde sus vehículos, embarcaciones o aeronaves, cuando pueda estar en peligro la vida o la integridad física de terceros. En caso de ser necesario, deberán adoptar todas las medidas de seguridad, que su buen juicio y las circunstancias les indiquen.

Artículo 84. En caso de vehículos terrestres, aeronaves o embarcaciones clasificadas como hostiles, en función de información sobre su trayectoria, comportamiento, carga e intención de sus tripulantes u operadores, el Director General del Servicio Nacional Aeronaval podrá adoptar las medidas de neutralización que correspondan, previa coordinación con las autoridades competentes, salvo que existan circunstancias de legítima defensa.

Capítulo XIV

Disposiciones Finales

Artículo 85. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, los servidores públicos y el presupuesto, así como los recursos del Servicio Aéreo Nacional y del Servicio Marítimo Nacional, pasarán al Servicio Nacional Aeronaval. Se reconocen, a los servidores públicos transferidos, sus derechos adquiridos, como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones,

licencias, sobresueldos, ascensos, jubilación y cualquier otro beneficio que se derive de la antigüedad en el cargo.

Parágrafo (transitorio). A los miembros de Servicio Aéreo Nacional y del Servicio Marítimo Nacional que pasen al Servicio Nacional Aeronaval, se les reconocerá el tiempo servido y se les aplicará, para efectos de jubilación, el artículo 99 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.

Artículo 86. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, cuando en una disposición legal o reglamentaria y en instrumentos jurídicos internacionales vigentes, se hagan referencias al Servicio Aéreo Nacional o al Servicio Marítimo Nacional, se entenderán referidas al Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 87 (transitorio). Se autoriza al Ministerio de Gobierno y Justicia, junto con el Ministerio de Economía y Finanzas, para que en el término de hasta cuatro meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, adopte las medidas necesarias para la implementación del funcionamiento administrativo, presupuestario y operativo del Sistema Nacional Aeronaval.

Artículo 88. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, reglamentará el presente Decreto Ley.

Artículo 89. Este Decreto Ley deroga la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, el Decreto de Gabinete 38 de 10 de febrero de 1990, el Decreto de Gabinete 42 de 17 de febrero de 1990, el Decreto 221 de 17 de mayo de 1990, el Decreto Ejecutivo 168 de 15 de junio de 1992 y el Decreto Ejecutivo 219 de 31 de julio 1992.

Artículo 90. Este Decreto Ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dado en la ciudad de Panamá a los 20 días del mes de agosto de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
DANIEL DELGADO-DIAMANTE
El Ministro de Relaciones Exteriores,
encargado,
RICARDO DURÁN
El Ministro de Educación,
SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
El Ministro de Obras Públicas,
BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO
La Ministra de Salud,
ROSARIO TURNER MONTENEGRO
El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,
EDWIN SALAMÍN JAÉN
La Ministra de Comercio e Industrias,
CARMEN GISELA VERGARA
El Ministro de Vivienda,
GABRIEL DIEZ P.
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU
La Ministra de Desarrollo Social,
MARÍA ROQUEBERT LEÓN
El Ministro de Economía y Finanzas,
HÉCTOR E. ALEXANDER
El Ministro para Asuntos del Canal,
DANI KUZNIECKY

DILIO ARCIA TORRES
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO EJECUTIVO**

DECRETO LEY No. 8
(de 20 de agosto de 2008)

Que crea el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, específicamente de la que le confiere el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 40 de 3 de julio de 2008, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Capítulo I

Creación, Principios Generales y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Se crea el Servicio Nacional de Fronteras como una institución policial especializada en el ámbito fronterizo, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, cuyo Jefe máximo es el Presidente de la República, quien ejerce su autoridad directamente o por conducto del Ministro.

Su organización y funcionamiento están regulados por este Decreto Ley.

Artículo 2. El Servicio Nacional de Fronteras es una institución policial, componente de la Fuerza Pública, de carácter permanente, de naturaleza civil, con carrera profesional y régimen disciplinario especial.

El Servicio Nacional de Fronteras deberá cumplir y observar la Constitución Política de la República y demás leyes, y estará subordinado al poder público legítimamente constituido.

Artículo 3. La misión principal del Servicio Nacional de Fronteras es proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, conservar el orden público, prevenir, reprimir e investigar los hechos delictivos y las faltas, en las fronteras terrestres y fluviales de la República de Panamá.

El Servicio Nacional de Fronteras actuará, en todo momento, con respeto al Estado de Derecho, al sistema democrático y a los derechos humanos.

En consecuencia, toda persona tiene el deber y la obligación de cooperar, en la medida de sus posibilidades, con los miembros del Servicio Nacional de Fronteras en el ejercicio de sus funciones, cuando estos así lo soliciten y la situación lo amerite.

Artículo 4. El Estado proveerá al Servicio Nacional de Fronteras de los recursos suficientes, para sufragar gastos e impulsar inversiones en materia de personal, capacitación, infraestructura y equipos, con el objeto de alcanzar los fines y objetivos señalados por el presente Decreto Ley.

Capítulo II

Principios Básicos de Conducta

Artículo 5. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras deberán conducirse conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia.

Además, les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política de la República y a la ley.

Artículo 6. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras actuarán con absoluta neutralidad política. No pueden deliberar sobre asuntos de carácter político, pertenecer a partido u organización política, ni intervenir en políticas partidistas. Tampoco podrán efectuar manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, salvo la emisión del voto.

El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo y demás sanciones establecidas en este Decreto Ley o en sus reglamentos.

Artículo 7. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras deberán actuar con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Además, deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta.

Artículo 8. La actuación profesional del Servicio Nacional de Fronteras quedará sujeta a los principios de jerarquía y subordinación al poder civil, acatando las órdenes o peticiones que reciban de las autoridades nacionales, en el ejercicio de sus funciones, así como a la Constitución Política de la República y al presente Decreto Ley.

En caso de infracción manifiesta contra un precepto constitucional o legal, el mandato superior exime de responsabilidad al agente que ejecute el acto cuando esté en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre la autoridad que imparta la orden. Si la orden implica la comisión de un hecho punible, el policía no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre éste.

Las órdenes procedentes del poder civil constituyen manifestaciones externas de autoridad y se deben obedecer, observar y ejecutar. Estas órdenes deben ser legales, oportunas y precisas.

Artículo 9. A los miembros del Servicio Nacional Fronteras en el desempeño de sus labores profesionales y su relación con la comunidad, les corresponde proteger la dignidad humana, así como respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros, y están impedidos para infligir, instigar o tolerar actos de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquier otra práctica abusiva, arbitraria o

discriminatoria que entrañe violencia física. La violación del presente precepto no exime de responsabilidad al ejecutor.

Artículo 10. En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Servicio Nacional de Fronteras están obligados, en todo momento, a auxiliar, proteger y brindar trato cortés a todos los nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio panameño.

Artículo 11. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras deberán cumplir, respecto al tratamiento con los asociados, lo siguiente:

1. Cuidar y proteger la vida, honra, integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados;
2. Cuidar la vida y la integridad física de las personas detenidas o bajo custodia, respetando siempre su honra y dignidad;
3. Observar y dar fiel cumplimiento a los trámites, plazos y requisitos exigidos por la Constitución Política de la República y la ley, cuando procedan a la detención de cualquier persona;
4. Respetar los derechos y las garantías que confieren la Constitución Política y la ley, a los asociados;
5. Identificarse correctamente.

Artículo 12. Los miembros de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras, establecida en el artículo 23 de este Decreto Ley, desempeñarán sus funciones con dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallen o no en servicio, en defensa de la Constitución Política de la República, la ley y la seguridad pública. Al efecto, quedan amparados con todos los beneficios legales que correspondan.

Capítulo III

Organización y Funciones

Artículo 13. El Servicio Nacional de Fronteras estará conformado por un Director General y un Subdirector General, y tendrá las estructuras de mando

y control, de coordinación, de asesoría, de fiscalización, de apoyo y operativas necesarias para su funcionamiento, las que serán desarrolladas por el reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 14. El Director General y el Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 15. Para ejercer el cargo de Director General del Servicio Nacional de Fronteras se requiere:

1. Ser panameño;
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
4. Haber observado buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso;
5. No pertenecer a partido u organización política alguna;
6. No haber sido destituido por falta disciplinaria, en ninguno de los componentes de la Fuerza Pública.

Solo podrán ser nombrados para ejercer este cargo, personas civiles con título universitario o Comisionados del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 16. No podrán ser nombrados Director General o Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras, los cónyuges o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros de Estado, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, del Defensor del Pueblo o del Director de otro componente de la Fuerza Pública.

Artículo 17. El Director General administrará las actividades del Servicio Nacional de Fronteras de modo que garantice la aplicación, de manera eficaz y eficiente, de la política nacional de seguridad en el ámbito fronterizo, establecida por el Órgano Ejecutivo. Además tendrá, entre otras, las

siguientes funciones:

1. Dirigir y administrar el Servicio Nacional de Frontera en todo el territorio nacional;
2. Proponer al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, las acciones para la aplicación de la política nacional de seguridad pública, en el sector fronterizo;
3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la institución y sustentarlo ante el Ministro de Gobierno y Justicia;
4. Administrar y controlar los recursos de manera eficiente y efectiva, así como el presupuesto asignado a la institución, de acuerdo con las directrices del Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública;
5. Aprobar las directrices, los manuales, las órdenes y demás disposiciones que garanticen el cumplimiento del presente Decreto Ley;
6. Proponer al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, el reglamento de ascensos y las promociones del escalafón de la institución, y velar por su estricto cumplimiento;
7. Recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, los nombramientos y las destituciones, según las normas de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras;
8. Recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, previa evaluación y cumplimiento del reglamento de ascensos, las promociones en los distintos niveles del escalafón;
9. Informar al Presidente de la República y al Ministro de Gobierno y Justicia sobre los asuntos de su competencia;
10. Delegar en sus subalternos las funciones que le son propias, solo cuando las circunstancias así lo aconsejen, por necesidad del servicio;
11. Aprobar los traslados y las rotaciones del personal subalterno del Servicio Nacional de Fronteras, de acuerdo con el reglamento respectivo;
12. Orientar la política institucional para la debida disciplina, moral y valores éticos, así como subordinación de sus miembros;

13. Previa autorización del Órgano Ejecutivo, intercambiar información en el ámbito de su competencia, así como participar en reuniones y conferencias con otras instituciones nacionales e internacionales;
14. Ejercer las demás funciones que este Decreto Ley y los reglamentos le señalen.

Artículo 18. Para ejercer el cargo de Subdirector General se requiere:

1. Ser panameño;
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
3. Ser Comisionado de la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras en servicio activo en la institución;
4. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
5. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 19. Los cargos de Director General y Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, excepto las actividades de carácter docente y cultural.

Artículo 20. El cargo de Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia. Deberá pertenecer a la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras en su nivel superior.

Artículo 21. El Subdirector General tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Ejercer el mando, el control, la dirección y la coordinación de todas las actividades operativas y técnicas que le ordene el Director General;
2. Asistir al Director General en las funciones que le son propias;
3. Reemplazar al Director General en sus ausencias temporales;
4. Ejecutar las demás funciones que el presente Decreto Ley y su reglamento le señalen.

Artículo 22. Dentro del ámbito de aplicación del presente Decreto Ley, el Servicio Nacional de Fronteras ejercerá las funciones de policía en las fronteras terrestres y fluviales de la República de Panamá, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley, mediante el desempeño de las siguientes funciones:

1. Garantizar el cumplimiento de la Constitución Política de la República y demás leyes nacionales;
2. Realizar la vigilancia, seguridad y defensa de los espacios terrestres y fluviales fronterizos;
3. Coadyuvar en la protección y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables, de conformidad con la legislación vigente y los convenios internacionales;
4. Prevenir y reprimir hechos delictivos y faltas, cometidos en las fronteras y en otros espacios terrestres donde no existan otras autoridades de policía, así como perseguir y capturar a los transgresores de la ley;
5. Realizar, bajo la dirección del Ministerio Público, las investigaciones de los delitos en aquellos espacios jurisdiccionales de su competencia donde no existan dependencias de la Dirección de Investigación Judicial;
6. Realizar temporalmente, previo acuerdo, las actividades que correspondan a la Autoridad Nacional de Aduanas y al Servicio Nacional de Migración, cuando, por razones de necesidad o de falta de presencia en su ámbito de competencia, le sean requeridas;
7. Organizar, dirigir y ejecutar operaciones de búsqueda y rescate en el ámbito fronterizo, en cooperación con las entidades gubernamentales responsables, así como trasladar funcionarios, equipos y alimentos que se requieran;
8. Coadyuvar con las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones;

9. Realizar actividades de cooperación con otras instituciones nacionales e internacionales con las formalidades que establezcan las leyes sobre esta materia;
10. Coadyuvar en los procesos de integración administrativa, demográfica, económica y cultural de las regiones fronterizas al resto del país;
11. Ejercer las otras funciones que establezcan la ley y los reglamentos.

Capítulo IV

Carrera del Servicio Nacional de Fronteras

Artículo 23. Se crea la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras, que será de carácter policial, a la cual ingresarán los miembros de la institución que, en virtud del nombramiento, tomen posesión del cargo, presten juramento y cumplan el respectivo periodo de prueba, de conformidad con el presente Decreto Ley y sus reglamentos.

Artículo 24. La Carrera del Servicio Nacional de Fronteras estará basada en criterios de profesionalismo y eficiencia. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, promoverá las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

Artículo 25. Toda persona panameña, sin discriminación alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo en el Servicio Nacional de Fronteras, siempre que reúna los requisitos y cumpla el periodo de prueba, establecidos en este Decreto Ley y sus reglamentos.

Artículo 26. El Servicio Nacional de Fronteras estará integrado por el personal juramentado y no juramentado. El personal juramentado estará constituido por los servidores públicos de Carrera del Servicio Nacional de

Fronteras. El personal no juramentado está constituido por los servidores públicos que no ejerzan funciones propias de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras y cuyas actuaciones se limitan, única y exclusivamente, a fines administrativos y técnicos, para los cuales fueron nombrados. Este personal no portará uniforme, armas e insignias propias de la institución, y se regirá por las normas de la Carrera Administrativa.

Artículo 27. Serán requisitos comunes para ingresar al Servicio Nacional de Fronteras, los siguientes:

1. Ser panameño;
2. Tener mayoría de edad ;
3. Encontrarse en condiciones psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al cargo en que ingresa, y no superar la edad máxima que establezca el reglamento;
4. Poseer certificado de educación básica general;
5. No haber sido condenado por delito doloso o contra la Administración Pública;
6. Presentar cualquier otro requisito que establezca el reglamento de este Decreto Ley.

Artículo 28. El procedimiento de ingreso a la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras se inicia con un proceso de selección para cada cargo del escalafón, que incluirá, como mínimo, criterios de capacidad, competencia, profesionalismo, mérito y conocida honorabilidad del aspirante, de conformidad con el reglamento del presente Decreto Ley, que serán medidos e investigados con anterioridad al nombramiento.

Artículo 29. Las normas y los principios establecidos en este Decreto Ley y en sus reglamentos, serán aplicables únicamente al personal juramentado del Servicio Nacional de Fronteras.

Capítulo V

Acciones Administrativas

Artículo 30. Son acciones administrativas, las señaladas por este Decreto Ley y desarrolladas por el respectivo reglamento, entre otras, las siguientes: nombramientos, periodos probatorios, retribuciones, traslados, ascensos, licencias, evaluaciones, capacitaciones, bonificaciones, incentivos, retiros, reintegros, vacaciones, renunciaciones, sanciones, destituciones, suspensiones del cargo, permisos, condecoraciones y jubilaciones.

Artículo 31. El Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, nombrará cesará y ascenderá a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, con sujeción a las disposiciones que establezcan este Decreto Ley y su reglamento.

Artículo 32. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras pertenecientes al régimen de Carrera tendrán derecho a una remuneración justa, que tome en cuenta su formación y especialidad, cargo, categoría, nivel académico y responsabilidad.

Las remuneraciones consistirán en:

1. Sueldo base en función de la categoría;
2. Sobresueldo por años de servicio, por jefatura y/o nivel de responsabilidad o por destinación en áreas de difícil acceso;
3. Sobresueldo por especialidad;
4. Viáticos y gastos por funciones y destino de responsabilidad específicos, conforme lo disponga el reglamento de este Decreto Ley;
5. Gastos de representación, en los casos en que la ley lo determine.

Artículo 33. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras pertenecientes al régimen de Carrera recibirán un sobresueldo de cuatro por ciento (4%) sobre el sueldo base, por cada dos años de servicio continuo. También percibirán un incremento al sueldo base, por razón de la prestación de servicio en áreas geográficas especiales, que se establecerá mediante decreto ejecutivo.

Artículo 34. Todo miembro del Servicio Nacional de Fronteras que obtenga un título universitario debidamente acreditado y que produzca utilidad en beneficio institucional, tendrá derecho a recibir un reconocimiento y un incentivo salarial, por cada uno de ellos, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de este Decreto Ley.

Artículo 35. El Órgano Ejecutivo, en coordinación con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, establecerá anualmente un programa de becas para estudios, en beneficio de los hijos de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras.

Además de los beneficios antes señalados, el Órgano Ejecutivo podrá promover y establecer otros programas que eleven la calidad de vida y el desarrollo cultural, recreativo y moral de todo el personal del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 36. El Servicio Nacional de Fronteras proporcionará a sus miembros, a cargo de la institución, defensa técnica gratuita en procesos judiciales y penales derivados del ejercicio de sus funciones.

Artículo 37. El total de deducciones y retenciones que autoriza este Decreto Ley sobre el salario de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, en ningún caso excederá del cincuenta por ciento (50%), salvo que se trate de pensiones alimenticias o de la situación prevista en el artículo 4 de la Ley 97 de 1973 y lo que disponga la Ley Orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Artículo 38. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras no podrán percibir más de un sueldo pagado por el Estado, salvo los casos que permitan la Constitución Política de la República y la ley. Tampoco podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, contratos con el Estado, ni realizar actos de comercio que tengan relación con la función policial, ni desempeñar otros cargos públicos en jornadas simultáneas de trabajo.

Artículo 39. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras podrán ser trasladados a otro servicio de policía, por necesidad del servicio o a solicitud de parte interesada. Para tales efectos, el reglamento establecerá un procedimiento que atenderá cada caso, de manera individual. De igual forma, podrán ser trasladados al Servicio Nacional de Fronteras los miembros de otros servicios de policía.

No podrán hacerse traslados masivos de miembros del Servicio Nacional de Fronteras, que afecten el desempeño de las funciones asignadas.

Artículo 40. Los ascensos se conferirán a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras en servicio activo, que cumplan los requisitos legales dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme a los requisitos de clasificación establecidos en el reglamento de evaluación y ascensos, que apruebe el Órgano Ejecutivo.

Artículo 41. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras que pierda la vida en el ejercicio de sus funciones, será ascendido al cargo inmediatamente superior.

Artículo 42. No podrán ser ascendidas las unidades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Las llamadas a juicio en procesos penales;
2. Las que estén detenidas o suspendidas del cargo por orden de autoridad competente;
3. Las que no hayan prestado servicio en el cargo inmediatamente anterior;
4. Las que padezcan trastornos psiquiátricos que afecten el desempeño laboral y que sean debidamente comprobados por la autoridad sanitaria competente;
5. Las que no cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de ascensos, aunque existan las vacantes.

A la unidad que no pudiera ascender por mantener procesos penales pendientes y que cumpliera los requisitos correspondientes, se le reconocerán, de manera retroactiva, la antigüedad en el rango y el incremento económico respectivo a la fecha del ascenso de su promoción, en el caso de ser absuelta o sobreseída.

Artículo 43. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras pasarán a retiro por las causas siguientes:

1. Renuncia escrita, debidamente aceptada;
2. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley.

Artículo 44. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras tienen la obligación de guardar reserva de la información adquirida en el ejercicio de sus funciones, inclusive luego de cesar en el desempeño del cargo. También están obligados a no abandonar el cargo durante el cumplimiento de una misión, independientemente de la causal de cese de labores invocada.

Este Decreto Ley y el reglamento establecerán las sanciones correspondientes.

Artículo 45. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras perteneciente al régimen de Carrera, reintegrado por orden judicial, tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución o separación, hasta que se haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo, salvo que él acepte otro equivalente en jerarquía, funciones y remuneración.

Las condiciones de reintegro serán establecidas en el reglamento de este Decreto Ley.

Capítulo VI

Escalafón, Niveles y Cargos

Artículo 46. El personal juramentado nombrado en el Servicio Nacional de Fronteras, lo hará en un cargo del escalafón.

El escalafón del Servicio Nacional de Fronteras consta de los siguientes niveles:

1. Nivel Básico: Agente, Cabo Segundo, Cabo Primero;
2. Nivel de Suboficiales: Sargento Segundo, Sargento Primero;
3. Nivel de Oficiales Subalternos: Subteniente, Teniente, Capitán;
4. Nivel de Oficiales Superiores: Mayor, Subcomisionado, Comisionado;
5. Nivel directivo: Subdirector General, Director General.

Artículo 47. Para los efectos del presente Decreto Ley, el escalafón define el estricto ordenamiento jerárquico para el ejercicio del mando, por razón del cargo y de la antigüedad.

Solo pertenecerán al escalafón de la institución, los miembros que estén en servicio activo o en estado de disponibilidad. Esta materia será desarrollada por el reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 48. Los ascensos a cada cargo serán otorgados por el Presidente de la República, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional de Fronteras al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, de conformidad con el reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 49. El personal que ingrese a la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras, luego de su nombramiento y toma de posesión y antes del inicio de sus funciones, prestará juramento de acatamiento a la Constitución Política de la República y a las leyes, en los siguientes términos:

“Juro ante Dios y la Patria, en presencia de la Bandera y bajo la autoridad del Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes, en defensa de la democracia, de los derechos humanos y de la seguridad y el orden público del Estado panameño.”

Artículo 50. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras que no profesen creencia religiosa, podrán prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

Capítulo VII

Estados del Personal

Artículo 51. Los estados en que puede encontrarse el personal de Carrera del Servicio Nacional de Fronteras son:

1. Servicio activo;
2. Disponibilidad;
3. Jubilación.

Artículo 52. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras puede pasar del estado de servicio activo al de disponibilidad, por lo siguiente:

1. Sanción disciplinaria que no implique destitución;
2. Causa penal que lleve consigo la separación provisional del cargo hasta que se dicte sentencia definitiva;
3. Sentencia judicial condenatoria, cuando la pena sea privativa de libertad;
4. Enfermedad o incapacidad temporal.

Artículo 53. Para volver al servicio activo desde el estado de disponibilidad, será preciso la comprobación de que el interesado posea las aptitudes psicofísicas y profesionales adecuadas para el desempeño de la función correspondiente, según se establezca en el reglamento.

Artículo 54. El personal separado de manera definitiva del servicio activo pasará al estado de jubilación, si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario.

Artículo 55. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1. Haber cumplido treinta años de servicio continuos prestados en la institución. La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado;
2. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicios. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior;
3. Después de veinte años de servicio continuo en la institución, por solicitud propia, disminución de la capacidad psicofísica, incapacidad profesional, conducta deficiente o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su grado.

En este caso, tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación y el reglamento establecerá la forma para determinar la cuantía de la asignación.

Artículo 56. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras que muera en el desempeño de sus funciones, en un acto de heroísmo o en tránsito hacia su puesto de servicio o viceversa, tendrá un funeral por cuenta del Estado y se le harán los honores que correspondan. Sus beneficiarios tendrán derecho a un auxilio pecuniario que será decretado por el Ministro de Gobierno y Justicia, previa comprobación de las circunstancias expresadas. La cuantía será igual al sueldo y sobresueldo del grado inmediatamente superior, que hubiera podido devengar el fallecido durante un año de servicio.

Además del auxilio pecuniario de que trata este artículo, los hijos del miembro del Servicio Nacional de Fronteras recibirán un auxilio pecuniario, cuya cuantía será determinada, de tiempo en tiempo, por el Órgano Ejecutivo.

El auxilio pecuniario cesará si el hijo abandona los estudios o fracasa dos años académicos en el periodo de cinco años, si es estudiante de educación media; si es mayor de edad, por tener un índice académico universitario inferior a uno o por haber cumplido veinticinco años de edad.

Si el hijo es una persona con discapacidad profunda, dicho auxilio pecuniario se dará hasta que este lo requiera. El auxilio pecuniario de que trata este artículo, no podrá ser embargado ni secuestrado judicialmente.

Artículo 57. El auxilio de que trata el artículo anterior será otorgado con el sueldo correspondiente al cargo superior inmediato al que tenía el fallecido, y será repartido de conformidad con lo que el miembro del Servicio Nacional de Fronteras disponga en la hoja de beneficiarios o, en su defecto, se distribuirá por partes iguales entre los hijos y el cónyuge sobreviviente o compañero declarado en unión libre.

De no existir hijos ni cónyuge sobreviviente o compañera declarado y de no haber dispuesto nada el miembro del Servicio Nacional de Fronteras en la hoja de beneficiarios, el auxilio se entregará a la madre y al padre y, a falta de estos, a los familiares más cercanos por consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Artículo 58. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras que pertenezcan al régimen de Carrera, serán destituidos y eliminados del escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenados mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión;
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, por la violación de los preceptos establecidos en el presente Decreto Ley o en sus reglamentos.

Artículo 59. La autoridad competente para ordenar el cambio de un estado a otro será:

1. El Órgano Ejecutivo, en los supuestos que afecte al personal perteneciente a los Niveles Oficiales Superiores y Directivo;
2. El Ministro de Gobierno y Justicia, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional de Fronteras, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, en los supuestos que afecten al personal perteneciente a los Niveles Básico, Suboficiales y Oficiales Subalternos.

Artículo 60. El Presidente de la República podrá ordenar, en caso de declararse el estado de urgencia, la reincorporación al servicio activo de todo o parte del personal que se encuentre en estado de disponibilidad o de jubilación, hasta que cese el estado de urgencia.

Mientras dure esta situación, el personal reincorporado estará sometido al régimen jurídico establecido en el presente Decreto Ley y sus reglamentos, el cual determinará el procedimiento, las condiciones, los requisitos, los deberes, los derechos y demás circunstancias, que afecten al personal que se encuentre en estado de disponibilidad o de jubilación.

Artículo 61. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras que pertenezcan a la Carrera gozarán de estabilidad en su cargo, y solo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 58 de este Decreto Ley.

Capítulo VIII

Deberes, Derechos y Prohibiciones

Artículo 62. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras están obligados a:

1. Cumplir en todo momento los deberes que les imponen la Constitución Política de la República y demás leyes nacionales;
2. Respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos de todas las personas;
3. Prestar personalmente sus servicios, con la eficiencia requerida para cumplir las tareas encomendadas, conforme a las modalidades que determine el reglamento;
4. Acatar las órdenes y las instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, de conformidad con el cargo que desempeñan;
5. Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar, en las relaciones con sus subordinados y con el público, las consideraciones y cortesías debidas;

6. Guardar, la reserva debida de los asuntos del servicio que, por su naturaleza o por las instrucciones recibidas, no deben ser divulgados. El deber de reserva se mantiene aun cuando el miembro del Servicio Nacional de Fronteras haya cesado en el ejercicio de sus funciones;
7. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y bienes confiados a su guarda, uso o administración;
8. Cumplir con los módulos de instrucción que se establezcan para que obtenga su certificado de educación media;
9. Participar en actividades de adiestramiento y perfeccionamiento, destinadas a su capacitación;
10. Poner en conocimiento de sus superiores inmediatos las iniciativas que estimen útiles para la conservación del patrimonio nacional y para el mejoramiento de los servicios que brindan;
11. Instruir debida y oportunamente a los subalternos, acerca de la observación de los reglamentos y de las órdenes relacionadas con la prestación del servicio, cuando se esté obligado a ello por razón del cargo o función;
12. Informar al superior inmediato de la comisión de delitos perseguibles de oficio o sobre las faltas disciplinarias.

Artículo 63. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras tendrán derecho a:

1. Gozar de estabilidad en el cargo. Solo podrán ser retirados del servicio por los motivos señalados en este Decreto Ley y sus reglamentos;
2. Gozar de treinta días de vacaciones anuales pagadas;
3. Obtener permisos remunerados, así como licencias, con o sin sueldo. Las formas y los procedimientos relativos a estos serán determinados en el reglamento del Servicio Nacional de Fronteras;
4. Percibir el pago de sus vacaciones y décimotercer mes, aun en los casos de destitución o renuncia;
5. Cumplir con el horario de servicio, adaptado a las características de las funciones del Servicio Nacional de Fronteras;

6. Emitir su voto en las elecciones o consultas populares que al efecto convoque el Tribunal Electoral;
7. Percibir remuneraciones justas, conforme a lo establecido en este Decreto Ley o sus reglamentos;
8. Ejercer el cargo y usar el título correspondiente;
9. Ocupar el cargo correspondiente al nivel alcanzado, según las aptitudes demostradas, en los distintos aspectos de la función que desempeñan;
10. Recibir los ascensos que les correspondan, conforme a las normas de la reglamentación respectiva;
11. Solicitar cambio de destino, siempre que no cause perjuicios al servicio;
12. Usar el uniforme, la insignia y demás distintivos propios del cargo y función que desempeñan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
13. Percibir los sueldos, los emolumentos y demás asignaciones que las disposiciones legales vigentes determinen para el nivel, el cargo y la situación;
14. Percibir el haber de retiro para sí y la pensión para sus derechohabientes, conforme a las disposiciones legales vigentes;
15. Recibir asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta el total restablecimiento de una enfermedad contraída, agravada o producida por accidente o por acto, en servicio;
16. Recibir servicio asistencial para sí y para los familiares a su cargo, conforme a las normas legales vigentes;
17. Desarrollar sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extracurriculares y a estudios regulares en establecimientos reconocidos oficialmente y a estudios de cultura general o formación profesional; la práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que no dificulte la prestación normal del servicio exigible a su nivel, cargo o destino y que los gastos consiguientes no se carguen a la institución;

18. Tener acceso a la documentación que sustente una resolución denegatoria de ascenso, uso de licencias reglamentarias y otros derechos determinados en este Decreto Ley y sus reglamentos;
19. Presentar recursos en los casos de procedimientos por actitudes ostensibles del superior, que signifiquen menoscabo a la dignidad del miembro del Servicio Nacional de Fronteras, en servicio o fuera de él;
20. Recibir instrucción a cargo de la institución, para obtener el certificado de educación media, siempre que su asistencia no dificulte la prestación normal del servicio exigible a su nivel, cargo o destino;
21. Participar en cursos de perfeccionamiento y estudios superiores relacionados con el servicio que presta;
22. Recibir defensa técnica, a cargo de la institución, en procesos penales incoados en su contra, por actos o procedimientos del servicio;
23. Recibir las honras fúnebres que determine la reglamentación correspondiente para el nivel y cargo, pagadas por el Estado.

Artículo 64. Se prohíbe a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras:

1. Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o empleando vocabulario soez o modales no acordes con la moral y las buenas costumbres;
2. Faltarles el respeto y consideración a miembros de otro cuerpo u organismo de seguridad o a servidores del Estado, a los cuales se les debe asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones;
3. Inducir, por cualquier medio, a otras personas a cometer errores u omitir información, declaraciones, conceptos o datos necesarios para esclarecer la verdad acerca de un hecho relacionado con el servicio;
4. Conceder declaraciones, provocar o dar lugar a publicaciones, sin autorización de sus superiores, sobre asuntos de la institución que afecten la seguridad institucional, la disciplina y la moral, o pongan en peligro la integridad de sus miembros;
5. Desautorizar, interferir o desobedecer, sin causa justificada, decisiones que, con base en atribuciones legales o reglamentarias,

- asuma cualquier miembro del Servicio Nacional de Fronteras en relación con el servicio;
6. Obstaculizar o negar la cooperación necesaria en las investigaciones que realice cualquier autoridad administrativa o judicial;
 7. Aprovechar la autoridad del nivel o cargo para obtener, de los subalternos o de los particulares, dádivas, préstamos o cualquier otro beneficio, para sí o para terceros;
 8. Apropiarse, extraviar, dañar, perder, retener u ocultar bienes del Estado puestos bajo su responsabilidad, o permitir que terceros se apropien o se beneficien de estos. Igual prohibición tendrán cuando se trate de bienes de propiedad de particulares;
 9. Discriminar a sus compañeros, por razón de sexo, etnia o credo religioso;
 10. Incurrir en acoso sexual a sus compañeros de labores. El reglamento definirá y desarrollará esta materia;
 11. Emitir juicios, opiniones o críticas de carácter político y participar en actividades político-partidistas;
 12. Realizar cualquier otro acto que prohíbe el reglamento de este Decreto Ley.

La sanción que corresponda a cada una de estas prohibiciones se establecerá en el reglamento de este Decreto Ley.

Capítulo IX

Enseñanza Profesional

Artículo 65. Corresponde al Estado reconocer, a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, los títulos, certificados y diplomas obtenidos en academias de formación, centros de enseñanza y universidades, nacionales o extranjeras, así como otorgar la idoneidad correspondiente, según el nivel, la naturaleza y duración de los estudios.

Artículo 66. La formación, el adiestramiento y la especialización de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, se realizarán en los centros

académicos de la Policía Nacional y serán de carácter profesional y permanente. Tendrán en cuenta los títulos obtenidos según el nivel, la naturaleza y la duración de los estudios.

Los estudios que se cursen en las academias de formación y capacitación, deberán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación o por las universidades oficiales.

El Servicio Nacional de Fronteras aportará, a los centros académicos de la Policía Nacional, los recursos humanos y materiales necesarios para la formación y especialización de su personal.

Para impartir enseñanza y los cursos requeridos, se promoverá la colaboración institucional de las universidades, del Órgano Judicial y del Ministerio Público, así como de otras instituciones, centros o establecimientos, nacionales o extranjeros, que específicamente interesen a los referidos fines docentes.

Artículo 67. El Ministro de Gobierno y Justicia será responsable de la aprobación, ejecución y supervisión de los planes y programas de estudios de especialización del personal del Servicio Nacional de Fronteras. Asimismo, promoverá los respectivos convenios y acuerdos con los centros de enseñanza superior, media y técnica, a fin de elevar el nivel profesional de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, mediante el constante intercambio de conocimientos científico- técnicos.

Artículo 68. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras beneficiarios de licencias por estudio quedan obligados a reintegrarse a su puesto al concluir los estudios, el seminario o la beca, y a prestar servicios continuos a la institución por el doble del tiempo de la duración de la licencia. De no hacerlo dentro de los quince días siguientes a la terminación de los estudios, podrán perder el puesto si no mediara causa justificada. En caso de incumplimiento de esta obligación, el servidor público deberá rembolsar a la institución la suma recibida en concepto de sueldo, viáticos, costos de matrícula, transporte y demás gastos en que haya incurrido la institución, para lo cual deberá firmar documentos que lo comprometan al cumplimiento o reembolso de la totalidad

de las sumas invertidas más el veinticinco por ciento (25%) adicional a dicha cantidad.

Igualmente, el beneficiario de la licencia por estudio se obliga a transmitir los conocimientos adquiridos al resto de sus compañeros, según el procedimiento que se establezca.

El Servicio Nacional de Fronteras se compromete a mantener la reserva de la posición del servidor público, mientras se encuentre en licencia.

Capítulo X

Ética Profesional y Disciplina

Artículo 69. El reglamento de este Decreto Ley establecerá la normativa de disciplina y ética aplicable a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, con apego a los principios constitucionales y legales.

El reglamento disciplinario expedido por el Órgano Ejecutivo regulará las sanciones por infracción de los principios de conducta que establecen este Decreto Ley y otras disposiciones propias de la institución, orientado a causar una conducta que fortalezca los valores de honor, responsabilidad, honestidad, abnegación, patriotismo y mística institucional.

Artículo 70. Salvo los casos definidos en el reglamento disciplinario como faltas leves o menores, no se impondrán sanciones sino en virtud de instrucción previa y conforme al procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito, de forma sumaria y con celeridad. Cuando la acción disciplinaria se ejerza de manera oral por necesidad de corrección inmediata de la falta, posteriormente deberá documentarse por escrito.

Artículo 71. Las sanciones que se apliquen a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, con base en el reglamento disciplinario, consistirán en sanciones administrativas, amonestación, reprensión, arresto, separación del cargo y destitución, sin perjuicio de las acciones a que hubiera lugar conforme lo dispone el Código Penal.

El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido

proceso.

Capítulo XI

Normas de Carácter Procesal, Penal y Penitenciario

Artículo 72. Cuando, por motivo del uso de la fuerza, exista mérito legal para la detención preventiva de algún miembro del Servicio Nacional de Fronteras, por la presunta comisión de un delito ejecutado en actos del servicio o en cumplimiento del deber, no se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, mientras no se dicte sentencia condenatoria ejecutoriada y sea comunicada a la autoridad nominadora del tribunal competente.

Parágrafo. Durante la detención preventiva del sindicado, se le asignarán funciones administrativas dentro de las instalaciones respectivas.

Artículo 73. La detención preventiva o la adopción de otras medidas cautelares personales, por la presunta comisión de hechos delictivos ejecutados en acto del servicio o en cumplimiento del deber, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial, hasta que entre en vigencia el Código Procesal Penal.

La detención preventiva, independientemente de la naturaleza del delito ejecutado en acto del servicio o en cumplimiento del deber, así como la ejecución de las penas impuestas por el delito culposo, se cumplirán dentro de las instalaciones del Servicio Nacional de Fronteras, bajo la responsabilidad directa inmediata del jefe de la sede.

Artículo 74. La iniciación de una causa penal contra un miembro del Servicio Nacional de Fronteras, no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario correspondiente, que se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de disciplina.

Artículo 75. Cuando un miembro del Servicio Nacional de Fronteras se sancione con pena de prisión que debe cumplirse en centro penitenciario común, estará sujeto de igual manera a las normas y reglamentos del centro.

Capítulo XII

Uso de la Fuerza

Artículo 76. La República de Panamá, como Estado soberano, hará uso de la fuerza siempre que sea necesario en beneficio de los habitantes, para preservar la soberanía nacional, la integridad territorial y el Estado de Derecho; mantener el orden público y la paz social, prevenir y reprimir los delitos y, en general, para salvaguardar al Derecho sus características esenciales de ordenamiento coercitivo. Corresponde a los Órganos del Estado y a las demás autoridades constitucionales y legalmente establecidas, disponer de esa fuerza con las limitaciones y procedimientos establecidos por este Decreto Ley.

Artículo 77. Corresponde al Estado, a través de las autoridades constitucionales y legales establecidas, disponer de la fuerza.

Artículo 78. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras sólo realizarán actos de fuerza como agentes de la autoridad, de conformidad con las limitaciones, procedimientos y reglas establecidos en el presente Decreto Ley y en su reglamento.

Artículo 79. Las armas y cualquier otro instrumento para ejercer la fuerza, bajo la tenencia y cuidado del Servicio Nacional de Fronteras, pertenecen al Estado y solo estarán en manos de los miembros de dicha institución para los fines señalados en la Constitución Política, en este Decreto Ley y en sus reglamentos.

Capítulo XIII

Uso Limitado de la Fuerza

Artículo 80. El empleo de la fuerza queda limitado a lo estrictamente necesario para llevar a cabo objetivos legítimos, bajo los principios de humanidad, limitación, necesidad, proporcionalidad y distinción.

Artículo 81. En los casos en que sea necesario defender la soberanía nacional o la integridad territorial, o en caso de enfrentamiento armado con grupos irregulares, los miembros del Servicio Nacional de Fronteras cumplirán las normas que establece el Derecho Internacional.

Artículo 82. El uso de la fuerza letal es un recurso extremo. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras debe proceder, según los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad, a la utilización de los medios a su alcance.

Además, debe agotar previamente todos los recursos posibles para aprehender, controlar o detener al presunto transgresor.

Artículo 83. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras evitarán hacer disparos de advertencia, cuando pueda estar en peligro la vida o la integridad física de terceros. En caso de ser necesario, deberán adoptar todas las medidas de seguridad, que su buen juicio y las circunstancias les indiquen.

Capítulo XIV

Disposiciones Finales

Artículo 84. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, los servidores públicos y el presupuesto, así como los recursos de la Dirección Nacional de Fronteras de la Policía Nacional, pasarán al Servicio Nacional de Fronteras. Se reconocen a los servidores públicos transferidos sus derechos adquiridos, como la estabilidad en el cargo y la continuidad en el servicio,

para efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilación y cualesquier otros beneficios que se deriven de la antigüedad en el cargo.

Parágrafo (transitorio). A los miembros de la Policía Nacional que pasen al Servicio Nacional de Fronteras, se les reconocerá el tiempo servido y se les aplicará, para efectos de jubilación, el artículo 99 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.

Artículo 85 (transitorio). Se autoriza al Ministerio de Gobierno y Justicia, junto con el Ministerio de Economía y Finanzas, para que en el término de hasta cuatro meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, adopte las medidas necesarias para la implementación del funcionamiento administrativo, presupuestario y operativo del Sistema Nacional de Fronteras.

Artículo 86. El Órgano Ejecutivo reglamentará el presente Decreto Ley.

Artículo 87. Este Decreto Ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 20 días del mes de agosto de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
DANIEL DELGADO- DIAMANTE
El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado,
RICARDO DURÁN
El Ministro de Educación,
SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
El Ministro de Obras Públicas,
BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,
ROSARIO TURNER MONTENEGRO
El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,
EDWIN SALAMÍN JAÉN
La Ministra de Comercio e Industrias,
CARMEN GISELA VERGARA
El Ministro de Vivienda,
GABRIEL DIEZ P.
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU
La Ministra de Desarrollo Social,
MARÍA ROQUEBERT LEÓN
El Ministro de Economía y Finanzas,
HÉCTOR E. ALEXANDER H.
El Ministro para Asuntos del Canal,
DANI KUZNIECKY

DILIO ARCIA TORRES
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO EJECUTIVO

DECRETO LEY No. 9
(de 20 de agosto de 2008)

Que reorganiza el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, crea el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, específicamente de la que le confiere el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 40 de 3 de julio de 2008, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Capítulo I

Disposición General

Artículo 1. El presente Decreto Ley reorganiza el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, regula la actividad del Estado en materia de seguridad, defensa e inteligencia, y crea el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y la Carrera de Inteligencia.

Capítulo II

Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional

Artículo 2. El Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional es un ente asesor del Presidente de la República, en materia de seguridad pública y defensa nacional, y la instancia del Órgano Ejecutivo para establecer y articular la política de seguridad y defensa del Estado.

Artículo 3. El Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional estará integrado por:

1. El Presidente de la República, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Gobierno y Justicia;
3. El Ministro de Relaciones Exteriores;

4. El Ministro de la Presidencia;
5. El Ministro de Economía y Finanzas;
6. El Director del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, quien será el Secretario Ejecutivo.

Artículo 4. El Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, en sus tareas deliberativas para establecer y articular la política de seguridad y defensa del Estado, impartirá estrategias, directrices e instrucciones al Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y demás instituciones del Órgano Ejecutivo, para prevenir, evitar y enfrentar las siguientes amenazas:

1. Las actividades que atenten contra la soberanía, la independencia de la República, el Estado de Derecho, la integridad territorial, el orden constitucional, sus infraestructuras e intereses estratégicos;
2. Los actos que atenten contra la neutralidad permanente del Canal de Panamá y su debido funcionamiento;
3. Las actividades de espionaje, de rebelión y de terrorismo y su financiación.
4. Las acciones y actividades tendientes a obstaculizar o impedir las labores de inteligencia o contrainteligencia nacional;
5. Las operaciones o actividades de la delincuencia organizada, nacional o transnacional, y las que atenten contra la personalidad jurídica del Estado o contra la humanidad;
6. Los actos tendientes a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, armas químicas, biológicas y convencionales.

Artículo 5. Son funciones del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional:

1. Establecer los objetivos anuales de inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, desarrollados en la Directiva de Inteligencia;
2. Realizar el seguimiento y la evaluación del desarrollo de los objetivos del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad;
3. Velar por la coordinación del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, con el Comité de Información y Seguridad y con la Autoridad del Canal de Panamá;

4. Examinar y emitir concepto sobre los programas de cooperación internacional en materia de seguridad, información e inteligencia;
5. Establecer las pautas para que el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad preste auxilio y colaboración en materia de seguridad y defensa, en apoyo a la Administración de Justicia o a la Administración Pública, cuando así sea acordado;
6. Constituir comités de trabajo interinstitucionales y de emergencia o crisis, los cuales estarán integrados por representantes de los distintos organismos involucrados en la materia objeto de análisis y por los expertos que se consideren necesarios.

Artículo 6. El Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional será convocado por el Presidente de la República, con la periodicidad que él determine; no obstante, deberá reunirse, por lo menos, trimestralmente, y sus documentos tendrán la clasificación de acceso restringido. Para mejor conocimiento de los miembros del Consejo sobre los asuntos que se sometan a su competencia, podrán asistir a las reuniones del Consejo, los servidores públicos que determine el Presidente de la República.

Previa autorización del Presidente de la República, se harán consultas a expertos y a instituciones académicas y de investigación en las materias relacionadas con la seguridad y defensa nacional.

Capítulo III

Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad

Artículo 7. Se crea el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, como organismo público, de apoyo al Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, responsable de la inteligencia nacional.

Artículo 8. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad tiene la misión de facilitar al Presidente de la República y al Gobierno Nacional, las informaciones, los análisis, los estudios o las propuestas, que permitan prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza o agresión contra la independencia, soberanía e integridad

territorial, así como contra los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de Derecho y sus instituciones.

Artículo 9. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad se basa en los siguientes principios:

1. Sometimiento al ordenamiento jurídico, de conformidad con las facultades expresamente establecidas en la Constitución Política de la República y en el presente Decreto Ley;
2. Respeto a los derechos humanos y a las garantías fundamentales;
3. Reserva, eficacia, especialización y coordinación, de acuerdo con los objetivos de inteligencia definidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 10. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad estará obligado a:

1. Cumplir estrictamente con lo establecido en el presente Decreto Ley, en su Reglamento Interno y en el Manual de Procedimientos de Inteligencia;
2. Cumplir estricta, leal, imparcial y diligentemente las obligaciones propias del servicio;
3. Responsabilizarse del cumplimiento de las funciones que se le asignen y de las actividades cuya ejecución le corresponda;
4. Guardar estricta reserva sobre la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones.

Artículo 11. Se prohíbe al Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, lo siguiente:

1. Realizar actividades que conculquen las garantías fundamentales del individuo;
2. Realizar actividades político-partidistas o sindicales;
3. Desarrollar actividades de espionaje político;
4. Difundir cualquier tipo de información conocida por razón de sus actividades, salvo por orden de autoridad competente;
5. Realizar cualquier otra actividad que atente contra la vida, honra y bienes de las personas.

Artículo 12. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad es el responsable de desarrollar y cumplir, anualmente, la Directiva de Inteligencia que tendrá clasificación de acceso restringido. La Directiva de Inteligencia es el documento de uso interno del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, en el cual se sistematizan las necesidades informativas del Gobierno Nacional, según sus objetivos de inteligencia.

Artículo 13. Para el cumplimiento de su misión, el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad tendrá las siguientes funciones:

1. Obtener, evaluar e interpretar información y difundir la inteligencia necesaria para proteger los intereses de la República de Panamá;
2. Prevenir, detectar y evitar las actividades de servicios extranjeros, de grupos o de personas que pongan en riesgo, amenacen o atenten contra el ordenamiento constitucional, los derechos y libertades de los ciudadanos panameños, la soberanía, la integridad y seguridad del Estado y la estabilidad de sus instituciones, así como contra los intereses económicos nacionales y el bienestar de la población;
3. Promover las relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
4. Procurar la seguridad y protección de sus propias instalaciones, su información y sus medios materiales y personales.

Artículo 14. Las actividades del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, así como su organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, cargos, remuneración, instalaciones, bases de datos, fuentes de información y las informaciones o indicios que puedan conducir al conocimiento de las anteriores materias, así como el Manual de Procedimientos de Inteligencia, constituyen información clasificada de acceso restringido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6 de 2002, sobre transparencia en la gestión pública.

Artículo 15. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad mantendrá con el resto de las instituciones públicas, cuando proceda, las relaciones de cooperación y coordinación necesarias para el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 16. Los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad dispondrán de documentación que les acredite, en caso de necesidad, sin que ello exonere, a la persona o entidad ante la que se produzca la acreditación, de la obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar la protección de los datos personales y de la identidad y apariencia de dichos miembros.

Artículo 17. El personal del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad podrá portar armas y hacer uso de ellas, solo en los siguientes casos:

1. Para garantizar su vida e integridad en el cumplimiento de misiones específicas;
2. Proteger a funcionarios del Servicio o personas ajenas a este, que participen en actividades institucionales;
3. Proveer servicios de seguridad de su personal y de sus recintos e instalaciones.

El procedimiento para estos casos será desarrollado en el respectivo reglamento.

Artículo 18. Los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad no tendrán la consideración de agentes de la autoridad, con excepción de los que se desempeñen en la protección y seguridad del personal del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y de sus instalaciones.

Artículo 19. En el cumplimiento de sus funciones, el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad podrá obtener información básica sobre las personas naturales o jurídicas. Para ello, podrá requerir de organismos e instituciones públicas y privadas la colaboración necesaria, salvo aquellas que requieran autorización judicial.

Artículo 20. Los operadores de servicios informáticos y de telecomunicaciones estarán obligados a mantener, en sus archivos, los registros que identifiquen a sus clientes y los servicios prestados a las personas naturales y jurídicas.

Capítulo IV

Organización

Artículo 21. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad estará adscrito al Ministerio de la Presidencia. Su organización contemplará los procedimientos de control administrativo y de recursos humanos, en materia presupuestaria y de personal, que le permitan una autonomía funcional y administrativa.

Artículo 22. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad estará conformado por una Dirección Nacional y una Subdirección Nacional, y tendrá las estructuras de mando, control, coordinación, asesoría, fiscalización, apoyo y de operación, necesarias para su funcionamiento. Esta materia será desarrollada en la normativa interna.

Artículo 23. El Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República.

Artículo 24. Son requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, los siguientes:

1. Ser panameño;
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
3. Poseer título universitario de licenciatura o su equivalente;
4. No pertenecer a partido u organización política;
5. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
6. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 25. El Subdirector Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, deberá pertenecer a la Carrera de Inteligencia y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 26. Son requisitos mínimos para ocupar el cargo de Subdirector Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, los siguientes:

1. Ser panameño;
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
3. Poseer título universitario de licenciatura o su equivalente;
4. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
5. No haber sido condenado por delito doloso, ni haber sido sancionado disciplinariamente durante los últimos cinco años;
6. Ser funcionario activo en el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad con un mínimo de diez años de servicio.

Artículo 27. El Director Nacional es el responsable legal de la institución y le corresponde dirigir la actuación del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, así como coordinar sus unidades para la consecución de los objetivos de inteligencia, fijados por el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional en la Directiva de Inteligencia.

En el desempeño de sus funciones, responderá únicamente ante el Presidente de la República.

Artículo 28. Son funciones del Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad:

1. Ejercer como la autoridad nacional de inteligencia y contrainteligencia;
2. Elaborar la propuesta de estructura orgánica del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad;
3. Celebrar, por delegación, contratos y convenios, con entidades públicas o privadas, que sean precisos para el cumplimiento de sus fines;
4. Establecer, mantener y desarrollar la coordinación del Comité de Información y Seguridad;

5. Coordinar y mantener relaciones con los órganos de la Administración Pública y con la Autoridad del Canal de Panamá, relevantes para los objetivos de inteligencia;
6. Establecer relaciones multilaterales y bilaterales con servicios homólogos, precisos para el cumplimiento de sus funciones;
7. Crear las estructuras de mando, control, coordinación, asesoría, fiscalización, apoyo y de operación, necesarias para el funcionamiento del Servicio;
8. Realizar cualquier otra función que le sea encomendada por el Presidente de la República.

Artículo 29. El Subdirector Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar y asistir al Director Nacional en el ejercicio de sus funciones, así como sustituirlo en sus ausencias temporales;
2. Establecer los mecanismos y sistemas de organización del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, así como velar por su actualización y mejora continua;
3. Dirigir el funcionamiento de los servicios de administración y apoyo;
4. Ejercer la administración del personal del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad;
5. Realizar cualquier otra función que le asigne el Director Nacional.

Artículo 30. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad tendrá un Departamento de Crisis, cuya misión será apoyar, al Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, en el seguimiento y control de situaciones de crisis que afecten la seguridad nacional, declaradas por el Órgano Ejecutivo, para lo cual deberá cumplir con las siguientes funciones:

1. Planificar y coordinar acciones dirigidas a la prevención, mitigación y solución de situaciones de crisis;
2. Asesorar a las entidades públicas y privadas en la elaboración de los planes de contingencia destinados a enfrentar situaciones de crisis, así como coordinar y velar por su cumplimiento.

Artículo 31. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad elaborará, anualmente, su anteproyecto de presupuesto y lo presentará al Ministro de la Presidencia, para su trámite constitucional correspondiente.

Artículo 32. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal correspondiente en el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

Capítulo V

Comité de Información y Seguridad

Artículo 33. Se crea el Comité de Información y Seguridad como la instancia en la cual se coordinan, establecen y difunden las acciones de información, investigación e inteligencia que desarrollarán los estamentos de seguridad del Estado. El Comité facilitará el intercambio de información entre sus miembros y el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, que le transmitirá al Comité las prioridades en materia de seguridad pública, según lo dispuesto por el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional.

Artículo 34. Las actuaciones del Comité de Información y Seguridad se basan en los siguientes principios:

1. Sometimiento al ordenamiento jurídico, de conformidad con las facultades expresamente establecidas en el presente Decreto Ley y en la Constitución Política de la República;
2. Respeto a los derechos humanos y a las garantías fundamentales;
3. Reserva, eficacia, especialización y coordinación, de acuerdo con los objetivos de inteligencia definidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 35. El Comité de Información y Seguridad estará obligado a:

1. Cumplir estricta, leal, imparcial y diligentemente sus funciones;
2. Responsabilizarse del cumplimiento de las funciones que se le asignen y de las actividades cuya ejecución le corresponda;

3. Guardar estricta reserva sobre la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones.

Artículo 36. Se prohíbe al Comité de Información y Seguridad, lo siguiente:

1. Realizar actividades que conculquen las garantías fundamentales del individuo;
2. Realizar actividades político-partidistas o sindicales;
3. Desarrollar actividades de espionaje político;
4. Difundir cualquier tipo de información conocida por razón de sus actividades;
5. Realizar cualquier otra actividad que atente contra la vida, honra y bienes de las personas.

Artículo 37. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad es el encargado de perfeccionar, sistematizar y valorar el flujo de información e inteligencia.

Artículo 38. El Comité de Información y Seguridad estará integrado por:

1. El Director Nacional o Subdirector Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, como coordinador;
2. El Viceministro de Seguridad Pública;
3. El Director General o Subdirector General de la Policía Nacional;
4. El Director de la Dirección de Información Policial;
5. El Director de la Dirección de Investigación Judicial;
6. El Director General o Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras;
7. El Director General o Subdirector General del Servicio Nacional Aeronaval;
8. El Director General o Subdirector General del Servicio Nacional de Migración;
9. El Director General o Subdirector General del Servicio de Protección Institucional;
10. El Director General o Subdirector General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 39. El Comité de Información y Seguridad se reunirá, previa convocatoria del Director Nacional del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, las veces que este disponga o cuando las circunstancias lo exijan. El Viceministro de Seguridad Pública podrá solicitar convocatorias extraordinarias, cuando lo estime

necesario. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad podrá convocar a estas reuniones a otras instituciones, cuando lo considere necesario.

Capítulo VI

Carrera de Inteligencia

Sección 1ª

Creación y Organización

Artículo 40. Se crea la Carrera de Inteligencia para los servidores públicos del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, fundada en los criterios de igualdad, profesionalismo, mérito, honestidad, transparencia, confidencialidad, capacidad y eficiencia.

Artículo 41. El ingreso de los servidores públicos a la Carrera de Inteligencia, estará condicionado a procedimientos de selección de acuerdo con su capacidad, competencia profesional, mérito y condiciones psicofísicas, así como de seguridad, aspectos todos que se comprobarán mediante instrumentos válidos, idóneos y pertinentes de medición.

Artículo 42. Los requisitos y procedimientos para la selección, formación, nombramiento y régimen disciplinario de los funcionarios de inteligencia, serán establecidos en el Reglamento del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

Artículo 43. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, a los funcionarios que estén laborando, en ese momento, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, se les reconocerán sus años de servicio y formarán parte de la Carrera de Inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, con el nivel profesional interno reconocido.

Artículo 44. Para ingresar a la Carrera de Inteligencia, se requiere:

1. Ser panameño;
2. Ser mayor de edad;
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

4. No haber sido condenado por delito alguno;
5. No pertenecer a partido u organización política o sindical;
6. Cumplir con el proceso de selección establecido por el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad;
7. Poseer certificado de educación media.

Artículo 45. Los funcionarios del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad se regirán por los principios de responsabilidad, lealtad, reserva, honestidad, abnegación, espíritu de sacrificio y respeto a la Constitución Política de la República y a la ley.

Artículo 46. Los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad que pertenezcan al régimen de Carrera, serán destituidos en los siguientes casos:

1. Haber sido condenados mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión;
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada por la violación de los preceptos establecidos en el presente Decreto Ley o en su Reglamento.

Sección 2ª

Derechos, Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 47. Los servidores públicos de la Carrera de Inteligencia tienen derecho a:

1. Estabilidad en su cargo. Sólo podrán ser destituidos del servicio por los motivos señalados en este Decreto Ley y en el Reglamento Interno;
2. Ascensos y traslados, cuando correspondan, de acuerdo con el Reglamento;
3. Bonificación por antigüedad;
4. Un seguro de vida pagado por el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad;
5. Asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta el total restablecimiento de una enfermedad contraída, agravada o producida por accidente, en actos del servicio;
6. Licencias con sueldos;
7. Defensa técnica, a cargo de la institución, en casos penales incoados en su contra, por actos o procedimientos del servicio;

8. Capacitación y especialización;
9. Los gastos de los servicios funerarios, en caso de fallecimiento en acto de servicio, sufragados por el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

Artículo 48. El personal del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad estará obligado a:

1. Cumplir estrictamente con lo establecido en el presente Decreto Ley, en su Reglamento Interno y en el Manual de Procedimientos de Inteligencia;
2. Cumplir estricta, leal, imparcial y diligentemente las obligaciones propias del servicio, así como las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos;
3. Responsabilizarse del cumplimiento de las funciones que se le asignen y cuya ejecución le corresponda;
4. Estar en plena disponibilidad para prestar servicio por el tiempo que sea preciso, en cualquier lugar, tanto en territorio nacional como extranjero, cuando lo exijan las funciones y cometidos del Servicio;
5. Cumplir escrupulosamente las normas de seguridad establecidas en el Servicio;
6. Realizar personalmente las funciones propias del cargo con intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado;
7. Guardar estricta reserva sobre la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones.

Artículo 49. Se prohíbe al funcionario de inteligencia:

1. Realizar actividades que conculquen las garantías fundamentales del individuo;
2. Participar en actividades político-partidistas o sindicales;
3. Desarrollar actividades de espionaje político;
4. Difundir cualquier tipo de información conocida por su actividad profesional, clasificada de acceso restringido, incluso hasta cuando cese en el servicio;
5. Ejecutar cualquier otra actividad que atente contra la vida, honra y bienes de las personas.

Artículo 50. El Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad contará con un departamento de selección, formación, adiestramiento y especialización de su

personal, tareas imprescindibles para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la institución. Sus funciones serán establecidas en el Reglamento de este Decreto Ley.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 51. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, el personal, el presupuesto, la documentación, los bienes y los recursos que administra la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, pasarán al Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

Artículo 52. Todas las referencias que hagan las disposiciones normativas vigentes a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, se entenderán hechas al Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

Artículo 53. Se reconocen, a los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, sus derechos adquiridos, como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, ascensos, jubilaciones y cualquier otro beneficio derivado de la antigüedad en el cargo.

Artículo 54. La Unidad de Análisis Financiero (UAF), creada mediante el Decreto Ejecutivo 136 de 9 de junio de 1995, modificado por el Decreto Ejecutivo 163 de 3 de octubre de 2000, continuará adscrita al Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional.

Artículo 55. El presente Decreto Ley deroga el Decreto Ejecutivo 98 de 29 de mayo de 1991 y el Decreto Ejecutivo 107 de 31 de octubre de 2001.

Artículo 56. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de agosto de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO-DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado

RICARDO DURÁN

El Ministro de Educación,

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMÍN JAÉN

La Ministra de Comercio e Industrias,

CARMEN GISELA VERGARA

El Ministro de Vivienda,

GABRIEL DIEZ P.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY**DILIO ARCIA TORRES**

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para conocimiento del público manifiesto que **CHIN YOUNG WEN**, con cédula de identidad personal E-8-64386, he vendido a la señora **ERIKA LOW WU**, con cédula de identidad personal 8-786-1834, el establecimiento denominado **LAVAMATICO PASEO** Tocumen, ubicado en el corregimiento de Pacora, Vía Panamericana, Residencial Nuevo Tocumen, Paseo Tocumen, 2da. Etapa, lote C 1, distrito de Panamá, provincia de Panamá, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio. L- 201-298457. Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 4034 de 18 de marzo de 2008, otorgada ante el Notario Público Noveno del Circuito de Panamá, inscrita en la Ficha 20330, Documento Redi 1381143, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **“URANO INTERNATIONAL, INC.”** Panamá, 07 de agosto de 2008 de 2008. L. 201-298835. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público, que mediante Escritura Pública No. 7,481 del 1 de agosto de 2008, de la Notaría Duodécima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 580139, Documento 1403569 el 12 de agosto de 2008, ha sido disuelta la sociedad **GREENCORP OVERSEAS INC.** Panamá, 14 de agosto de 2008. L. 201-299244. Única publicación.

AVISO. LA SUSCRITA JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, HACE SABER QUE: Dentro del Proceso de INTERDICCIÓN promovido por **DIOSDADO FRANCES** a favor de **MARIA CRISTINA DE LEON POLO**; se ha proferido una resolución cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente: **“SENTENCIA No. 874 JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). **VISTOS:** Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LA INTERDICCIÓN** de la señora **MARIA CRISTINA DE LEON POLO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-141-866. En consecuencia, se DESIGNA como TUTOR de la interdicta al señor **DIOSDADO FRANCES**, varón, de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. E-8-77140, quien deberá comparecer al tribunal a fin de tomar debida posesión del cargo. Se ORDENA a la tutor presentar el Inventario señalado en el artículo 434 del Código de la Familia y presentar cuentas anuales de su gestión, con un balance de situación y nota de los gastos hechos y sumas percibidas. CONSULTESE la presente sentencia ante el Tribunal Superior de Familia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1323 del Código Judicial. Ejecutoriada esta sentencia, publíquese la misma en la Gaceta Oficial e inscribese en el Registro Público, así como en el Registro Civil, en virtud de lo que señalan los artículos 395, 463 y 469 del Código de la Familia. FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 389 siguientes y concordantes del Código de la Familia. Artículos 1307 y siguientes del Código Judicial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LA JUEZ, (FDO) LICDA. ARACELLI QUIÑONES BRUNO. LA SECRETARIA, (FDO) LICDA. NITZIA GÓNDOLA”. **“TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA”.- Panamá, veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008).**- **VISTOS:** En consecuencia, EL **TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de Ley, **APRUEBA** la Sentencia No. 874, del 13 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decreta la Interdicción de la señora **MARIA CRISTINA DE LEON POLO**, y se designa como su Tutor al señor **DIOSDADO FRANCES**. **NOTIFÍQUESE**, (fdo.) MAG. ELIZABETH HUERTA MORALES, SUPLENTE. (fdo.) MAG. JOSE AGUSTÍN DELGADO. MAG. DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. SUPLENTE. (fdo.)

LICDA. NAIDA MONTENEGRO DE JARAMILLO, Secretaria Judicial". Por tanto se fija el presente Aviso en la Secretaría del Tribunal y copias autenticadas son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación. Panamá, 29 de mayo de 2008. Juez, LICDA. ARACELLI QUIÑÓNEZ B. Secretaria, LICDA. NITZIA GÓNDOLA R. /emr. L. 201-299126. Única publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 160-DRA-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **VICTOR MANUEL ALGANDONA GUERRERO**, vecino (a) de Villas del Biscaya, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-423-125, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-187-2006, según plano aprobado No. 809-06-18486, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3000.65 M2, ubicada en la localidad de El Aromo, corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Calle de 12.80 m2 a calle Princ. de La Laguna y al cementerio. Sur: Juan Antonio Navarro. Este: Calle de 12.80 m2, a calle Princ. de La Laguna y al cementerio. Oeste: María Eugenia Rangel Calderón y Horacio Sánchez Muñoz con zanja de por medio. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos o en la corregiduría de La Laguna, copia del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 07 días del mes de agosto de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) RAUSELA CAMPOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-298696- Segunda publicación.

EDICTO No. 160 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **MIGUEL ANGEL EVILA UREÑA e ITZA JANETTE SANCHEZ RAMIREZ**, panameños, mayores de edad, unidos, oficio chapistero, ama de casa, residente en Santa Librada No. 3, El Coco, casa No. 1970, portadores de la cédula de identidad personal No. 8-374-146 y 8-498-806 respectivamente. En su propio nombre o representación de sus propias personas, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Raudal, de la Barriada El Raudal No. 2, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto libre de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 42.55 Mts. Sur: Resto libre de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 42.78 Mts. Este: Calle El Raudal con: 20.92 Mts. Oeste: Resto libre de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts. Área total del terreno setecientos cincuenta y cinco metros cuadrados con sesenta y tres decímetros cuadrados (755.63 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 28 de julio de dos mil ocho. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintiocho (28) de julio de dos mil ocho. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-298961.

EDICTO No. 232 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **DANIEL OLMEDO QUINTANA**, varón, panameño, mayor de edad, residente en Calle El Chorro, casa No. 2091, teléfono 253-9250, portador de la cédula de identidad personal No. 8-277-156, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Avenida 3ra., de la Barriada Mastranto, Corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle 2da. con: 30.00 Mts. Sur: Finca 51211, Tomo 1189, Folio 442, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Este: Finca 51211, Tomo 1189, Folio 442, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 40.00 Mts. Oeste: Avenida 3ra. con: 40.00 Mts. Área total del terreno mil doscientos metros cuadrados (1,200 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 4 de agosto de dos mil ocho. El Alcalde (fdo.) LICDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, cuatro (4) de agosto de dos mil ocho. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-298571.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE EDICTO No. 011-DRA-07. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ROMULO MARTINEZ ALONSO**, vecino (a) de Cacao, corregimiento de Cacao, del distrito de Capira, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-221-1047, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-378-2002 del 15 de agosto de 2002, según plano aprobado No. 803-07-17996, la adjudicación del Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1355.96 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Cacao, corregimiento de El Cacao, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Calle de tosca de 15.00 mts. hacia Trinidad de Las Minas y hacia Carret. Princ. de Cacao. Sur: Feria de La Naranja de Cacao. Este: Rosa Rodríguez y Vivian de Saldaña. Oeste: Marcelino Herrera. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira o en la corregiduría de El Cacao, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 19 días del mes de enero de 2007. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ILSA HIGUERO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-297999.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 077-DRA-08. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **FRANCISCO MIRO ZAMORA Y OTRA**, vecino (a) de Los Pozos, corregimiento de Cabuya, del distrito de Chame, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-22-911, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-169-2001 del 30 de enero de 2001, según plano aprobado No. 804-04-18847, la adjudicación del Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 2240.80 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Los Pozos, corregimiento de Cabuya, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Calle

de asfalto hacia La Laguna. Sur: María De Las Nieves Ortega de González. Este: María De Las Nieves Ortega de González. Oeste: Amparo De la Rosa Navarro. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos o en la corregiduría de Cabuya, copia del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 13 días del mes de agosto de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-298940.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 1,144-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **AURA ESTELA ABREGO DE ABREGO**, vecino (a) de San Pedro, corregimiento El Cristo, distrito de Aguadulce, portador de la cédula No. 8-233-254, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-655, plano aprobado No. 902-0613374, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 13 Has + 7718.82 M2, ubicadas en Tolondango, corregimiento de La Laguna, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Río Las Guías, Antonio Vásquez. Sur: Camino de 15.00 metros a Cocobolo-a Calobre, Catalino Nieto, Elías Fernández Guevara. Este: Antonio Vásquez. Oeste: Elías Fernández Guevara. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Calobre y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Santiago, 12 de agosto de 2008. (fdo.) Magíster ABDIEL ÁBREGO C., Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANA E. ADAMES, Secretaria Ad-Hoc. L. 8012738.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1. CHIRIQUÍ EDICTO No. 347-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **IVO GUERRA GONZALEZ Y OTRAS**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal No. 4-98-2011, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-1081, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 7 + 4828.20 M2, ubicada en la localidad de Salimín, corregimiento de San Félix, distrito de San Félix, provincia de Chiriquí, según plano aprobado No. 411-01-21845, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Argemiro Prieto, camino. Sur: Carretera Interamericana. Este: Felicita Zapata, camino. Oeste: Ivo Guerra González, Rosario Guerra González, Daryra Mabel Guerra Castillo. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de San Félix o en la corregiduría de San Félix y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 23 días del mes de julio de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) CECILIA GUERRA DE C. Secretaria Ad-Hoc. L.201-298091.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1 CHIRIQUÍ. EDICTO No. 346-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **GILBERTO ARÍSTIDES ORTEGA**, vecino (a) del corregimiento de Breñón, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal No. 4-181-88, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0011-05, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela

de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 9 hás. + 286.21 M2, ubicada en la localidad de Ojo de Agua, corregimiento de Breñón, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, según plano aprobado No. 410-02-21803, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Carretera, Filiberto Justavino, Idalide Justavino de Guillermo, Qda. sin nombre de por medio. Sur: Quebrada Grande. Este: Miguel Aguirre. Oeste: Franklin Guerra Arauz, carretera. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Breñón y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 13 días del mes de agosto de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-298978.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1 CHIRIQUÍ. EDICTO No. 347-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **EDGARDO ELISEO CASTILLO ROJAS**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal No. 4-705-1604, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0659, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 ha. + 1353.52 M2, ubicada en la localidad de El Palmar, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, según plano aprobado No. 402-01-21851, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Dionisio Justavino Gallardo, carretera. Sur: Luis Alberto Roquebert. Este: Carretera. Oeste: Dionisio Justavino Gallardo. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 13 días del mes de agosto de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-298879.

EDICTO No. 26. LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, HACE SABER: Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 13,477 se ha dictado la Resolución No. 25 del tenor siguiente: VISTOS: Que el señor (a) **OTONIEL ANTONIO MAGALLON TORRES**, Céd. 8-522-501 solicitó a venta y adjudicación a título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el No. M-E L-2A ubicado en un lugar denominado Calle La Victoria del barrio La Oriental (B. Colón) de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan el Expediente No. 14,815 recibido en este Despacho el día 3 de febrero de 1995, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal. Que el señor (a) **OTONIEL ANTONIO MAGALLON TORRES**, Céd. 8-522-501 el día 20 de abril de 1995, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/.8.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor (a) **OTONIEL ANTONIO MAGALLON TORRES**, Céd. 8-522-501 las cláusulas habidas en el mismo. Que el señor (a) **OTONIEL ANTONIO MAGALLON TORRES**, Céd. 8-522-501 no ha cumplido con el Contrato de Compra y Venta a plazo No. 13,477 teniendo hasta hoy 26 de marzo de 2008 una morosidad de 12 años y 4 meses. (148 mensualidades). Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales. El Suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera. RESUELVE: RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 13,477, celebrado por el señor (a) **OTONIEL ANTONIO MAGALLON TORRES**, Céd. 8-522-501 de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad. La Chorrera, 14 de julio de 2008. FDO. EL ALCALDE. FDO. DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL. Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy, 1º. de agosto de dos mil ocho. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L- 201-299254.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. 8-AM-099-08. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que los señores (a) **EDILMA JURADO DE ESPINOSA, VICTOR JOSE ESPINOSA GONZALEZ**, vecinos (a) de Las Mañanitas, corregimiento Las Mañanitas, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-84-2156, 4-103-790, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. AM-006-07 del 11 de enero de 2008, según plano aprobado No. 87-4621 del 17 de octubre de 1980, la adjudicación del Título Oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0207.42 m² que forman parte de la Finca No. 10423, inscrita al Tomo 519, Folio 474 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, corregimiento Las Mañanitas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Eric Antonio Guerrero. Sur: Elia María Busto Beitía. Este: Nilo Aizprúa. Oeste: Servidumbre de 3.00 metros de ancho. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Las Mañanitas y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 28 días del mes de julio de 2008. (fdo.) ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRTA. NUVIA CEDEÑO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-299207.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 151-DRA-08. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **EFRAIN ARQUÍMEDES MONTENEGRO GONZALEZ**, vecino (a) de Bejuco, corregimiento de Bejuco, del distrito de Chame, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-52-571, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-038-2007 del 22 de enero de 2007, según plano aprobado No. 804-11-19076, la adjudicación del Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 1 Has. + 8350.67 M². El terreno está ubicado en la localidad de Manglarito, corregimiento de Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Eustorgio Vergara y quebrada sin nombre. Sur: Efraín Arquímedes Montenegro González y camino principal de Manglarito. Este: Eustorgio Vergara. Oeste: Efraín Arquímedes Montenegro González. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Sorá, copia del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 31 días del mes de julio de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-299130.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 152-DRA-08. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **EFRAIN ARQUÍMEDES MONTENEGRO GONZALEZ**, vecino (a) de Bejuco, corregimiento de Bejuco, del distrito de Chame, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-52-571, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-037-2007 del 22 de enero de 2007, según plano aprobado No. 804-11-19078, la adjudicación del Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 13 Has. + 9747.14 M². El terreno está ubicado en la localidad de Manglarito, corregimiento de Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Efraín Arquímedes Montenegro González Sur: Eustorgio Vergara. Este: Eustorgio Vergara. Oeste: Zacarías Navarro y Efraín Arquímedes Montenegro González y hacia camino

principal de Manglarito. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Sorá, copia del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 31 días del mes de julio de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-299131.